

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
811/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 466/2025 (EXPEDIENTE AUXILIAR 781/2026), DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, EN APOYO A LAS LABORES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.	4 Y 5 NO EJERCE
814/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 26/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	6 A 8 NO EJERCE
818/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 375/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	9 Y 10 NO EJERCE
157/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 606/2024, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.	11 A 14 REASUME
47/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL	RETIRADA

55/2026 Y SUS ACUMULADAS 57/2026, 58/2026, 59/2026 Y 60/2026	PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 139. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA). ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIONES I Y IV, Y 38, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO MUNICIPAL, Y 185, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 66-1036. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	14 A 24 RESUELTAS
318/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	14 A 24 RESUELTA
247/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	14 A 24 RESUELTA

203/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MISMO ESTADO, EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL NÚMERO 01/407/16. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	14 A 24 RESUELTA
8020/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 302/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	15 A 24 RESUELTO
3045/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 225/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	15 A 24 RESUELTO
1442/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 159/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	15 A 24 RESUELTO

5513/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 76/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	16 A 24 RESUELTO
4018/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 368/2023, CUADERNO AUXILIAR 77/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	25 A 38 RESUELTO
3221/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 710/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	RETIRADO
236/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1892/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	39 A 54 RESUELTO

150/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 206/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
89/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 764/2023 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 347/2024 Y 438/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	55 A 75 RESUELTA
203/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1149/2023-II. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	76 A 83 RESUELTO
7235/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 141/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA	84 A 93 RESUELTO

191/2026	MEJÍA). AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 58/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	94 A 96 RESUELTO
104/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 770/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	97 A 148 RESUELTO
49/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 182/2023 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 197/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	149 A 168 RESUELTA
24/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA JUNTA ESPECIAL “D” (ANTES NÚMERO OCHO) DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE LABORAL 338/2019. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:27 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñaní, kuaha ndé.nga.ma nuù ka.iyo-ni.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò suchi kasikuaha nuù vehé naní Universidad Regional del Sureste ja kuú ñuù Ñunduvá, suu.ni táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní Universidad ja kuú ñuù Hidalgó.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná navahà konini-ní tniñú kosaha-sá yahá.

Traducción: Buenos días, hermanas y hermanos, dondequiera que se encuentren.

Buenos días a nuestras amigas y amigos estudiantes de la Universidad Regional del Sureste, del estado de Oaxaca, y también a quienes estudian en la Universidad del Estado de Hidalgo.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que hoy nos acompañan para escuchar sobre los asuntos que vamos a atender aquí.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes están a la distancia a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Gracias por estar con nosotros en un día más de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte.

Doy la bienvenida y saludo con afecto a las y los estudiantes de la Universidad Regional del Sureste del Estado de Oaxaca y a los estudiantes y las estudiantes de la Universidad del Estado de Hidalgo. Tenemos casa llena hoy, nos sentimos muy contentos de tenerlos acá, de la visita, y esperando que la sesión de hoy sea útil a la formación profesional de todas y todos. Bienvenidos y bienvenidas.

Estimados Ministros y Ministras, buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día, miércoles nueve de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 5 y 15, correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 47/2026 y al amparo directo en revisión 3221/2025. Asimismo, se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 17 y 24, relativos al amparo en revisión 150/2026 y al amparo directo 24/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 116, ordinaria, celebrada el martes ocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora al análisis de los asuntos del segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 811/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA EN EL EXPEDIENTE AUXILIAR 781/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 466/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente solicitar al Tribunal Agrario, a través de una jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de la superficie complementaria de tierras de una comunidad indígena que aduce contar con títulos históricos sobre una extensión territorial mayor, cuando existe una resolución presidencial que únicamente convalidó una titulación parcial de esa superficie?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 811/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 814/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 26/2026 DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance de las medidas que deben adoptar los órganos jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que ordena hacer cumplir una sentencia administrativa favorable a una persona con discapacidad, cuando la autoridad obligada alega imposibilidad para ejecutar la prestación ordenada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Me ha pedido la palabra el Ministro Irving, tiene la palabra Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La presente solicitud de ejercicio de facultad de atracción tiene su origen en un amparo indirecto promovido por la quejosa en contra de la omisión de dar cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En dicha sentencia participé de la resolución en mi calidad de Magistrado de la Sala Superior del citado tribunal, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, estimo me encuentro impedido para

participar de la resolución de la presente solicitud de ejercicio, impedimento que pongo a consideración de este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, antes de ver la solicitud de facultad de atracción, está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Si no hay ninguna consideración, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está en causa de impedimento el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Espinosa.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Ahora sí, queda a consideración de ustedes la solicitud 814/2026. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 814/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 818/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 375/2026, DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un juicio de amparo promovido por una institución educativa privada en contra de la resolución que le negó la renovación como evaluadora en los procesos de acreditación de conocimientos de nivel bachillerato ¿es legal que se haya concedido la suspensión definitiva para que pueda seguir operando como tal o debió negarse la medida cautelar porque prorrogar la vigencia de esa autorización indebidamente incide en la competencia de la autoridad responsable?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna consideración, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 818/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 157/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 606/2024 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Una persona con la profesión de médica cirujana cuenta con interés legítimo para impugnar las normas locales que penalizan el aborto voluntario basándose en la afectación a su esfera jurídica como profesional de la salud, en su caso, ¿cómo se debe acreditar la proximidad geográfica que justifique ese interés legítimo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, como usted ya lo ha hecho, también doy la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Regional del Sureste en el Estado de Oaxaca, así como a los de la Universidad del Estado de Hidalgo.

Dicho lo anterior, voy a intervenir en relación con esta solicitud de reasunción de competencia 157/2026, y lo hago, porque, a mi juicio, el presente asunto reúne las notas de interés y trascendencia que justifican que lo atraigamos, pues su análisis ofrece una gran oportunidad para fijar un criterio novedoso en torno a la manera en la que debe acreditarse el

requisito de cercanía geográfica para efecto del interés legítimo del personal de salud, cuando se combaten en el amparo normas que criminalizan el aborto voluntario, por generar un efecto inhibitor en el ejercicio de su profesión.

Por supuesto que no desconozco que al resolver el recurso de revisión incidental 2/2025, esta Suprema Corte ya estableció algunos parámetros para la acreditación del interés suspensorial de personas médicas, cirujanas, comadronas o parteras en contra de este tipo de disposiciones normativas. Sin embargo, a mi parecer, este asunto requiere resolver la problemática desde una arista diferente, pues no se trata del interés para la medida cautelar, sino para el fondo del asunto, lo cual representa distintas particularidades. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchas gracias, Presidente. También saludar a las y los estudiantes que nos acompañan de la Universidad Regional del Sureste de Oaxaca y de la Universidad del Estado de Hidalgo; y, al igual que el Ministro Giovanni, de manera muy breve, señalar que también acompaño la idea de reasumir este expediente, en tanto que, precisamente, puede otorgar una visión de relevancia constitucional desde otra visión, ya que hoy se habla de la despenalización del aborto y, en el caso concreto, se refiere a diversos códigos, a diversos artículos del Código

Penal del Estado de Sonora, el cual tipifica el aborto como un delito, pero, en este caso, desde la visión del personal médico y puede abordar dos aspectos de relevancia constitucional; primera, si el personal médico tiene interés legítimo para reclamar normas que criminalizan el aborto; y, segunda, para acreditar la proximidad geográfica y profesional con el ámbito de validez de esas disposiciones si se requiere o no se requiere un estándar. Es la participación, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 157/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
55/2026 Y SUS ACUMULADAS 57/2026,
58/2026, 59/2026 Y 60/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en la cual se propone sobreseer, porque cesaron los efectos de las normas impugnadas.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
318/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la cual se propone sobreseer, porque cesaron los efectos de las porciones normativas impugnadas. Además, se ordena publicar la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
247/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en la cual se propone sobreseer, porque las porciones normativas impugnadas cesaron en sus efectos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
203/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la cual se propone sobreseer, porque cesaron los efectos del acuerdo impugnado. Además, se ordena publicar la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8020/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar, porque no fue planteada una cuestión propiamente constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3045/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar, porque los temas planteados son de estricta legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1442/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar, porque no se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia.

Y, finalmente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5513/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar, porque no se hizo un planteamiento que actualice la procedencia de ese recurso, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En este segmento tenemos asuntos que no tienen estudio de fondo y son también reclamaciones y, como hemos procedido en estos temas, les quiero agradecer que a la hora de emitir su voto precisen el sentido en cada uno de los asuntos de la cuenta conjunta. Entonces, secretario, por favor, proceda con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos de que dio cuenta. En el número 9, controversia constitucional 203/2025, estoy a favor del sobreseimiento, pero con un voto concurrente. Me separo de los párrafos 30, 32 respecto de la legitimación activa. Estoy en contra de desestimar las causas de improcedencia y estoy en contra de la cesación de efectos. Entonces, realizaré un voto concurrente.

En el número 12, amparo directo en revisión 1442/2026, estoy en contra -perdón- realizaré un voto particular, porque considero que, sí hay un tema de constitucionalidad,

analizando los agravios de la recurrente desde la causa de pedir, advierto que solicita esta Suprema Corte realizar la interpretación del artículo 117 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y considero que también tiene el requisito de excepcionalidad. Es cuanto. Haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación al punto número 6, acciones de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas, votaré a favor del proyecto; sin embargo, lo realizaré con un voto concurrente; esto particularmente en cuanto a poder explicar por qué el proyecto, en los términos que se propone, no afecta el sobreseimiento propuesto con una acción de inconstitucionalidad que está prevista para ser resuelta el día de mañana, está vinculado, es la acción inconstitucional 93/2026 y sus acumuladas 95/2026, 100/2026 y 101/2026.

Con relación al punto número 9, controversia constitucional 203/2025, votaré a favor del proyecto, pero lo realizaré con un voto concurrente y esto porque, desde mi punto de vista, el Tribunal, en este caso, Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no tiene legitimación pasiva, en este sentido, desde mi punto de vista, el artículo 105 constitucional no actualiza algún supuesto que permita que un municipio y un tribunal local sean directamente partes en el presente medio de control constitucional contrario a lo que sostiene la propuesta; y, con relación al punto número 12, amparo directo en revisión 1442/2026, votaré a favor del proyecto, pero apartándome del párrafo 31. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En este segmento estoy a favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy con los proyectos que se ha dado cuenta y únicamente con las dos precisiones siguientes: el consecutivo número 6, que es la acción de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas 57/2026, 58/2026, 59/2026 y 60/2026, estoy a favor del proyecto que propone sobreseer por cesación de efectos, pero me separo de los párrafos 54 a 57 y 62 a 69 relacionados con el denominado criterio híbrido, pues considero que la existencia de un nuevo procedimiento legislativo que culmina con la publicación de la reforma basta para acreditar un nuevo acto legislativo.

Ahora bien, con relación al consecutivo 11, que es el amparo directo en revisión 3045/2026, este asunto está listado bajo mi ponencia y agradezco la nota enviada por la Ministra Herrerías Guerra, la cual se atiende con mucho gusto y que solicita se emita pronunciamiento correspondiente a la revisión adhesiva. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estoy a favor de todos los asuntos que se enlistan en este segmento de estudios sin fondo; sin embargo, en el caso del asunto 9, correspondiente a la controversia constitucional 203/2025, estaré a favor de desestimar la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo de Morelos relativa a que no se agotaron los medios de defensa ordinarios particularmente el juicio de amparo y que es necesario pronunciarse respecto de la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, relativa a que la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es extemporánea; sin embargo, estoy en contra de desestimar la causal de improcedencia que planteó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos relativa a que el acto impugnado es una resolución dictada en ejercicio de su función jurisdiccional y, por tanto, no es susceptible de impugnarse mediante controversia constitucional. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En esta sección de estudio sin fondo, en las acciones de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas 57/2026, 58/2026, 59/2026 y 60/2026, en este asunto tengo la siguiente observación: con la legitimación, el proyecto da por sentado que las normas son de naturaleza electoral y que tratándose del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señala que cuentan con personalidad suficiente, ya que sus demandas fueron suscritas por sus órganos de dirección, sin especificar el número de miembros que lo hicieron; sin embargo, estimo

necesario profundizar en las razones que llevaron a sostener esas dos cuestiones:

Primero, advierto que las demandas no fueron firmadas por la totalidad de integrantes de esos órganos de dirección; no obstante, conforme a sus estatutos, las decisiones pueden adoptarse por mayoría, de modo que ella resulta suficiente para legitimar que dichos partidos políticos hayan promovido las respectivas acciones de inconstitucionalidad.

Segundo, podemos afirmar que todos los partidos políticos acuden a este medio de control a través de sus representaciones nacionales en contra de las normas de naturaleza electoral, en tanto que regulan la integración y suspensión de los integrantes de los municipios, lo cual forma parte del derecho político electoral a ser votado.

En su vertiente de ejercicio del cargo respecto a la cesación de los efectos de las normas impugnadas, acompaño la conclusión del proyecto, pero estimo relevante precisar que va más allá de lo sostenido por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 159/2024, donde sostuvimos que este tipo de asuntos deben valorarse a través de la teoría híbrida del nuevo acto legislativo que, en esencia, sostiene, que no solo es suficiente que haya un fruto derivado del proceso legislativo para considerar que existe una nueva norma de orden jurídico, sino que es indispensable que se modifique su contenido o alcance.

En ese precedente no nos pronunciamos sobre si esa misma teoría y sus componentes representan ventajas o desventajas de cara a la presentación de una acción de inconstitucionalidad, ni se estableció que se haya llegado a esa metodología por valorar esas circunstancias. Por ello, sugeriría apegarse a ese precedente y de no estimarse viable, me separaría de esas valoraciones que no se hicieron antes por considerarlas innecesarias a efecto de que no se genere una eventual confusión en la línea jurisprudencial.

También tengo observaciones con relación a la controversia constitucional 203/2025. Estoy, como el asunto está por sobreseer la controversia, pero me separo de los párrafos 37 a 44; y, por último, con el amparo directo en revisión 5513/2025 estoy a favor de desechar el recurso y dejar firme la sentencia recurrida, por consideraciones distintas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: En el asunto número 6 de la lista oficial, que corresponde a las acciones de inconstitucionalidad 55/2026 y acumuladas, voy a votar a favor con consideraciones diversas porque, en mi opinión, el artículo 38 sometido a control de constitucionalidad no es una disposición normativa en materia electoral, por lo que no podía ser cuestionada por los partidos políticos que presentaron las demandas correspondientes.

Además, en el asunto 9 de la lista oficial, es decir, la controversia constitucional 203/2025, voy a votar a favor del sentido de la propuesta, pero por consideraciones diversas, como lo sostuve al emitir mi voto en el recurso de reclamación 73/2025, considero que en el caso el municipio actor carece de interés legítimo, pues no se actualiza un agravio en su perjuicio.

Finalmente, en el asunto 10 de la lista oficial, esto es, el amparo directo en revisión 8020/2025, mi voto es a favor, pero me separo de los párrafos 22, 28 y 29 de la consulta, ya que considero que las afirmaciones que en ellos se realizan escapan de la materia del recurso que se resuelve. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. También señalar que mi voto es a favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y para quienes están siguiendo esta sesión y las y los estudiantes que se encuentran presentes, este bloque de asuntos de los cuales se acaba de dar cuenta el secretario, son asuntos que no llevan un estudio de fondo. En algunos casos, porque se está sobreseyendo, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 55/2026, por actualizarse una causa de improcedencia derivada de cesación de efectos o en algunos otros casos se están desechando por no actualizarse requisitos de procedencia constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los proyectos de la cuenta conjunta con algunas sugerencias y precisiones. En el caso del asunto número 10, amparo directo en revisión 8020/2025, me voy a

apartar de los párrafos 28 a 30, aquí la Ministra ponente, la Ministra Sara Irene Herrerías, hace una consideración respecto a la inconformidad que se tiene en este asunto y que corresponde al Tribunal de Disciplina resolver esta situación. Me parece que podría darse a entender que estamos prejuzgando un tema, entonces, sugeriría no incluirlo, pero me aparto, en todo caso, de estos párrafos.

En lo que corresponde al amparo directo en revisión 3045/2026, ahí tengo una sugerencia menor a la Ministra Yasmín Esquivel. Fueron días inhábiles los días 1, 2 y 3 de abril de 2026, no afecta el proyecto, la oportunidad del recurso, es solo una precisión; ahorita se lo hago llegar para en su caso ajustarlo; y, respecto del asunto listado en el número 12, el amparo directo en revisión 1442/2026 ahí comparto el sentido del proyecto del Ministro Giovanni Figueroa; sin embargo, creo que si se da un tema de constitucionalidad lo que no se satisface es el requisito de interés excepcional, porque hay un precedente de la Corte establecido en el amparo directo en revisión 7244, que aborda la problemática. Voy a hacer un voto concurrente en ese asunto, pero mi voto va a ser a favor. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en el asunto número 12, amparo directo en revisión 1442/2026, me permito informarle que este fue aprobado por mayoría de ocho votos; voto en contra de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; asimismo, se tienen por aceptadas los ajustes que se harán en el asunto número 11, correspondiente al amparo directo en revisión 3045/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Nada más quiero comentar que en el número 7, 318/2026, llegaron observaciones de la Ministra Ríos, que voy a atender en el engrose. Nada más para que quede. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tome nota, secretario.

ENTONCES, CON LA CUENTA QUE HA DADO EL SECRETARIO, SE TIENEN POR RESUELTO LOS ASUNTOS DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos al segmento 3, asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4018/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL CUADERNO AUXILIAR 77/2023, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 368/2023 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA POR LAS RAZONES Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “..”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte recurrente.

En agosto de 2019, una persona celebró un contrato mediante el cual compró a otra la producción de manzana a razón de \$10.00 (diez pesos) por kilogramo; la producción ascendió a \$195,000,220.25 (ciento noventa y cinco mil doscientos veinte pesos 25/100), por lo que correspondía pagar al productor la cantidad de \$1,952,202.50 (un millón novecientos cincuenta y dos mil doscientos dos pesos 50/100); la producción fue entregada al comprador, quien se comprometió a pagar a más tardar en diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, únicamente realizó un pago parcial por la cantidad de \$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos).

Por estos hechos, el Tribunal de Enjuiciamiento declaró al comprador penalmente responsable del delito de fraude específico, previsto y sancionado en los artículos 223, fracción IV y 224, fracción IX, último párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua. En consecuencia, le impuso una pena de ocho años de prisión, multa y el pago de la reparación del daño. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación; no obstante, se confirmó la resolución.

Posteriormente, promovió juicio de amparo directo en el que planteó, esencialmente, la inconstitucionalidad del artículo

224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua al considerar que contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado negó el amparo, por lo que el quejoso interpuso recurso de revisión al considerar que subsistía una cuestión de constitucionalidad.

El proyecto que se pone a su consideración propone considerar que el recurso de revisión es procedente, porque desde la demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Asimismo, estima satisfecho el requisito de interés excepcional, puesto que la resolución del asunto permitirá que esta Suprema Corte revise si la norma cuestionada entra en conflicto o no con la prohibición constitucional de imponer la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil. Lo anterior en el entendido de que no existe jurisprudencia en este Tribunal Constitucional sobre esa cuestión jurídica.

En función de la litis se plantean dos preguntas jurídicas: 1. ¿Cuál es el alcance de la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 17 constitucional relativa a la prisión por deudas de carácter puramente civil? y 2. El artículo 224, fracción IX del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo al delito de fraude específico que se configura por el incumplimiento de los términos contractuales, ocasionando un perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria con motivo de la comercialización de sus

productos, resulta contraria a la prohibición contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución, conforme a la cual ninguna persona puede ser privada de la libertad por deudas de carácter civil.

Respecto de la primera cuestión, el proyecto concluye que el artículo 17 constitucional prohíbe utilizar el derecho penal para sancionar el solo incumplimiento de obligaciones de carácter puramente civil, es decir, la existencia de una relación contractual no excluye por sí misma la posibilidad de que una conducta tenga relevancia penal, lo que está prohibido, es que el mero incumplimiento de una obligación surgida de una relación de derecho privado constituya por sí sola el fundamento para imponer una pena privativa de libertad.

Esta interpretación se encuentra reforzada por el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece que, nadie puede ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual, así como por el artículo 77 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por tanto, la prohibición constitucional, no impide sancionar penalmente conductas fraudulentas que tengan como contexto la relación contractual siempre que exista un elemento adicional que permita distinguirlas del simple incumplimiento de la obligación.

En cuanto a la segunda cuestión, el proyecto considera fundado el planteamiento de inconstitucionalidad, el artículo 224, fracción IX del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece que se impondrán las penas previstas en el artículo 223, a quien incumpla los términos contractuales ocasionando un perjuicio a una persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria con motivo de la comercialización de sus productos.

Del contenido de la norma impugnada se desprende que sus elementos consisten esencialmente, en: a) que alguien incumpla los términos de un contrato y, b) que el incumplimiento ocasione perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria, además de que la conducta derive de la comercialización de los productos del sujeto pasivo. Por tanto, el núcleo de la conducta sancionada, es el incumplimiento de una obligación contractual, pues la norma no incorpora en su descripción típica un elemento adicional.

La remisión que realiza al artículo 223, es únicamente respecto de las penas aplicables y no de los elementos típicos del fraude genérico, particularmente, el engaño o el aprovechamiento del error. Lo anterior se confirma con la propia estructura del capítulo IV, del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues el Congreso utilizó distintas fórmulas cuando quiso incorporar elementos del fraude, equiparar una conducta a ese delito o, únicamente remitir a su punibilidad.

Por ello, nos resulta jurídicamente válido, mediante una interpretación jurídica sistemática que se incorporen al artículo impugnado elementos que el Congreso no incluyó expresamente.

Ello, también encuentra sustento en el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional, conforme al cual corresponde al Poder Legislativo establecer de manera clara y precisa las conductas que pueden ser sancionadas penalmente. En consecuencia, la persona juzgadora no puede completar o ampliar la descripción típica mediante inferencias que tengan como efecto, incorporar elementos que no fueron previstos por el Congreso.

Por lo tanto, el artículo impugnado es de considerarse inconstitucional, porque sanciona el incumplimiento de una obligación contractual de naturaleza civil y, permite imponer por ello, una pena privativa de libertad, lo que contraviene la prohibición contenida en el párrafo último del artículo 17 constitucional.

Finalmente, se propone reconocer que el Congreso cuenta con libertad de configuración para determinar las conductas que deben recibir tutela penal, y establecer las penas correspondientes. Sin embargo, dicha facultad encuentra límites en los derechos humanos reconocidos por la Constitución, entre ellos, la prohibición de imponer prisión por deudas de carácter puramente civil. Por estas razones, se

propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Esta consideración de ustedes el proyecto. Es un tema que tuvimos oportunidad de abordar hace unos meses y fue motivo de retorno. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, estaba en mi ponencia y -quiero insistir- que -desde mi punto de vista-, el delito previsto y sancionado en el artículo 224, fracción IX, último párrafo, en relación con el artículo 223 del Código Penal del Estado de Chihuahua, coincido -conocido- como fraude agropecuario, no sanciona el simple incumplimiento de un contrato, sino que se trata de una modalidad del fraude genérico que para su configuración, necesariamente requiere que el sujeto activo se valga del engaño para obtener el lucro indebido. Esto se desprende del artículo 223, porque considero que, deben interpretarse de manera sistemática.

El artículo 223, contiene los elementos que caracterizan el fraude genérico, y el artículo 224, contempla modalidades específicas que incorporan circunstancias adicionales relacionadas con la forma en la que se produce la afectación patrimonial. Esta forma de interpretar la legislación penal, no es extraña en nuestro sistema jurídico, los códigos penales recurren con frecuencia a tipos básicos y figuras específicas o calificadas, en las que el precepto posterior se limita a

describir los elementos que singularizan la modalidad sin retirar la totalidad de aquellos que integran la figura general.

Lo relevante para el principio de exacta aplicación de la ley penal, es que los elementos de la conducta sancionada se encuentren establecidos en la ley de manera suficientemente determinada, y no que necesariamente estén concentrados en un solo artículo.

No desconozco que esta Suprema Corte ha examinado legislaciones en que determinadas figuras de fraude específico fueron consideradas autónomas respecto del fraude genérico; por ejemplo: en la contradicción de tesis 89/97, en que se analizó el delito que comete el contratista que emplea materiales de calidad inferior a la convenida prevista en la legislación de Oaxaca.

Sin embargo, en un precedente más reciente, la contradicción de tesis 450/2010 de la entonces Primera Sala, examinó un delito que con sus particularidades tiene características similares al que ahora se analiza: el que comete, quien, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede total o parcialmente con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido. En este caso, la Sala se pronunció sobre la relación existente, entre el fraude genérico y una modalidad específica cuya descripción no reiteraba expresamente el elemento relativo al engaño o el aprovechamiento de error.

En esa ejecutoria se concluyó que el fraude específico constituye una modalidad de la figura genérica, y que se encuentra compuesto por los elementos de esta adicionados con aquellos que caracterizan al tipo especial -desde mi perspectiva-, para definir, si se está frente a un sistema, es necesario analizar la estructura de cada conjunto de normas para establecer si el legislador diseñó un delito autónomo cuyos elementos se agotan en la disposición especial o una modalidad que se integra con elementos de la figura genérica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que en el presente caso no se reitere el elemento relativo al engaño en la fracción cuestionada por el quejoso, no significa que el Legislativo haya decidido excluirlo del tipo penal, en tanto que ese elemento se encuentra establecido en la disposición que regula el fraude genérico, por lo que debe considerarse al interpretar la modalidad específica -incluso-, así fue como la interpretaron tanto el tribunal colegiado de circuito, que previno en el conocimiento del asunto, como el propio quejoso quien cuestiona en realidad la forma en la que dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditado el elemento relativo al engaño en el caso concreto.

En este sentido, es cierto que el artículo 224, en el que se regulan los tipos específicos, hace referencia únicamente a que se impondrán las penas previstas en el artículo anterior. Sin embargo -desde mi punto de vista-, ello no implica que todas las hipótesis previstas en este precepto, constituyan delitos autónomos y desvinculados del fraude regulado

inmediatamente antes, sino que constituyen una remisión que pone de manifiesto que ambos artículos regulan un solo delito con distintas modalidades.

Adicionalmente, considero que descartar la posibilidad de interpretar de forma sistemática las normas penales, podría tener efectos negativos, tomando en cuenta que la construcción legislativa adoptada en el Código Penal de Chihuahua es común en otros ordenamientos penales de nuestro país.

De manera particularmente ilustrativa, el Código Penal Federal emplea esta misma técnica legislativa en materia de fraude. El artículo 386 establece la figura genérica en la que expresamente contempla el engaño o el aprovechamiento de error, mientras que el artículo 387 enumera diversas hipótesis en las que asignan las mismas penas sin reproducir en cada una de ellas el engaño o aprovechamiento de error. Otro ejemplo es el delito de robo. El artículo 367 del Código Penal Federal establece los elementos de la figura genérica, mientras que el 368 Quinquies dispone: A quien cometa el delito de robo de material radiactivo se le impondrá determinada pena, sin reproducir nuevamente los elementos consistentes en el apoderamiento de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento.

La ausencia de reiteración literal no podría dar lugar a entender que la conducta de robo de material radioactivo prevista en el artículo 368 Quinquies pueda configurarse sin que concurren los elementos que definen al robo. La misma

lógica puede advertirse en las modalidades de homicidio en el Código Penal Federal, en las que el artículo 310 establece la conducta genérica y el 308 regula el homicidio cometido en riña o duelo, sin necesidad de reproducir nuevamente que debe existir la privación de la vida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es en contra del sentido del proyecto. Este asunto ya fue discutido en la sesión del veintisiete de enero de dos mil veintiséis a partir de una propuesta distinta respecto de la cual voté a favor. Aunque aquel proyecto fue desechado, mantengo la postura que sostuve, porque considero que ofrecía una solución adecuada al problema constitucional planteado.

Coincido en que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe privar de la libertad a una persona por el solo incumplimiento de una obligación de carácter civil. Sin embargo, no toda conducta derivada de una relación contractual queda fuera del ámbito penal, puede adquirir relevancia penal cuando existen elementos adicionales como el engaño o el aprovechamiento del error que permiten distinguirla de un simple incumplimiento contractual.

El artículo 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, no debe entenderse como un tipo penal

autónomo, separado de los elementos del fraude genérico previsto en el artículo 223 del código.

El fraude específico constituye una modalidad del fraude genérico y, por tanto, incorpora sus elementos esenciales junto con los propios del tipo especial. En consecuencia, la actualización de esta figura exige acreditar el engaño o el aprovechamiento del error.

Desde esta perspectiva, no es necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la norma. El verdadero problema radica en presumir el engaño a partir del incumplimiento posterior del contrato. Para que exista responsabilidad penal, debe demostrarse que el contrato se utilizó como medio para engañar a la contraparte y así obtener un beneficio patrimonial indebido. Por ello, mantengo mi voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Como señalaba, ya fue motivo de debate en otra oportunidad, entonces, creo que podemos ir a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y realizaré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Al igual que la Ministra Sara Irene Herrerías y la Ministra María Estela Ríos y en congruencia con la postura que sostuve en sesión del veintisiete de enero de este año, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estuve ausente en la votación anterior y estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En congruencia con los argumentos que sostuve en la pasada sesión donde discutimos este asunto, voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Igual, a favor del proyecto. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Anuncio un voto particular también. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Anunciamos un voto de minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra las Ministras Herrerías Guerra, la Ministra Ríos

González y la Ministra Esquivel Mossa, quienes anuncian voto de minoría; el Ministro Espinosa Betanzo, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4018/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 236/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1892/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En este asunto, amparo en revisión 236/2026, que ha descrito el secretario, se somete a su consideración la cuestión jurídica a resolver, es definir si el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que condiciona la eficacia de la suspensión en el juicio de nulidad que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ex actora, es constitucional o no.

A cierta persona física le fue determinado un crédito fiscal por el Servicio de Administración Tributaria. En su contra promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada, la cual le fue concedida de manera provisional y definitiva. Contra la resolución que concedió la suspensión definitiva, la persona actora interpuso recurso de reclamación y la entonces Segunda Sala Regional Metropolitana confirmó tal decisión.

En el juicio de amparo indirecto, la persona quejosa reclama el citado artículo con motivo de su acto concreto de aplicación. En la sentencia, la jueza negó la protección constitucional a la quejosa, apoyándose en una tesis aislada emitida por la entonces Segunda Sala, en que se analizó una hipótesis legal distinta, a saber, la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en su texto anterior a la reforma del diez de septiembre de dos mil diez.

En el proyecto se declara fundado el agravio de la persona quejosa porque la juzgadora infringió los principios de congruencia y exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de amparo, por lo que se revoca la sentencia y se procede al examen de los conceptos de violación no estudiados vinculados con cuestiones de constitucionalidad.

Por lo que hace el principio de igualdad, expone que el artículo es contrario a la Constitución porque se exenta a la persona moral pública u oficial de garantizar el interés fiscal.

Retomando lo resuelto por la anterior Primera Sala en el amparo en revisión 485/2022, se desestime ese argumento. ya que se explica que no hay punto de comparación entre la persona actora y la persona moral pública u oficial, en virtud de que esta última acude al juicio contencioso, con el carácter de parte demandada, sin que para formar parte en el juicio sea necesario que se despoje de su arbitrio o que deje de actuar con facultad de imperio, por lo que no se le obliga a exigir garantía, pues al Estado no se le puede pedir que garantice sus propios intereses.

También se desestima el argumento de la quejosa de que se contraviene el citado principio, porque a las personas que promuevan el juicio de nulidad en la modalidad de resolución exclusiva de fondo ya que se concluye que los sujetos a comparar no se encuentran en igualdad de circunstancias y

condiciones ya que el legislador federal otorgó la opción y posibilidad a la persona de elegir la modalidad y vía del juicio de anulación federal, de manera que si se elige una y no otra, la quejosa se encuentra impedida de alegar una supuesta contravención a ese principio, ya que decidió voluntariamente ubicarse en una modalidad de juicio distinta. Los planteamientos relacionados por la vulneración a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias se declaran inoperantes, ya que son formulados por la persona quejosa atendiendo a su situación hipotética y particular.

Por último, se declara infundado el argumento de la que la norma reclamada contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución. Se explica que la garantía no tiene por efecto privar a la persona contribuyente de sus bienes, como sí lo hace el crédito determinado, sino asegurar al Estado que en caso de que el crédito adquiera firmeza por virtud de la desestimación de los medios de impugnación intentados en su contra, sea factible obtener su pago precisamente mediante la aplicación de la garantía otorgada por el deudor, en el entendido que, de declararse ilegal el crédito, la contribuyente estará en posibilidad de solicitar la devolución de la cantidad exhibida.

Esas son las consideraciones por las que se propone en la materia del recurso, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificar la sentencia recurrida y negar el amparo contra el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

reservar la jurisdicción al tribunal colegiado de circuito para que resuelva lo que en derecho corresponda por lo que hace a los temas de legalidad.

Recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, que considera que se debe sobreseer en el juicio de amparo al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Expone que el artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aplicó por primera vez en el auto de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, que concedió la suspensión provisional, y posteriormente el tres de mayo del veintitrés, en que se otorgó la suspensión definitiva. Decisión que fue confirmada en el recurso de reclamación contra el que se promueve juicio de amparo indirecto, por lo que no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Respetuosamente no comparto esta postura. Considero que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la suspensión del acto puede ser otorgada de manera provisional y definitiva.

Esto significa que la suspensión inicialmente otorgada puede ser revocada o modificada al resolverse en materia definitiva, caso en el cual cobra vigencia la regla prevista en el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo de la Ley de Amparo, que dispone que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la

persona interesada impugnarlo a través de ese medio de defensa ordinario o en su caso podrá impugnarlo mediante juicio de amparo. De manera que considero que solo se entenderá consentida la norma cuando no se promueva amparo contra la resolución recaída al medio de defensa.

En este asunto, es cierto que por auto del tres de enero del veintitrés, la instructora del juicio concedió la suspensión provisional del acto. Para hacerlo, se fundó en el artículo 28, fracción II, numeral A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Posteriormente, por auto del tres de mayo, la juzgadora concedió la suspensión definitiva del acto con base en el mismo artículo; sin embargo, con base en lo antes explicado considero que el juicio de amparo se tornaría improcedente contra el auto del tres de enero del veintitrés que concedió la suspensión provisional precisamente porque tal decisión podía ser modificada o revocada con el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Si bien es cierto que contra la resolución que concedió la suspensión definitiva procedía en principio el juicio de amparo indirecto, lo cierto es que cobra vigencia lo dispuesto en el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero de la Ley de Amparo, ya que en su contra la aquí quejosa interpuso el medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, a saber, el recurso de reclamación.

Finalmente, es contra la resolución que resolvió el recurso de reclamación que la persona quejosa promovió el juicio de amparo indirecto como acto de aplicación del artículo 28,

fracción II, numeral A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que hizo dentro del plazo de quince días establecido en la Ley de Amparo, de modo que tampoco se actualizó el consentimiento del acto. Es por estas razones que respetuosamente difiero de la opinión que amablemente me habló el Ministro Irving Espinosa Betanzo, ya que considero que válidamente no podía cuestionar el auto que concedió la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, de hacerlo se actualizaría de manera indudable y manifiesta una causa de improcedencia, que conllevaría a su desechamiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra ponente que haya considerado la nota y -bueno- que me haya dado contestación. Con todo respeto, no comparto el razonamiento para desechar esta causal de improcedencia y, hay que tener algo muy preciso, la norma impugnada es el artículo 28, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y hay que determinar cuándo fue el primer acto de aplicación. De lo que se advierte de los antecedentes del propio amparo en revisión que se está resolviendo, se advierte que ese artículo fue aplicado al momento de concederse la suspensión provisional y, contra

esa determinación, el quejoso no interpuso ningún medio de impugnación.

En ese sentido, desde mi punto de vista, ese fue el primer acto de aplicación y pudo haberlo recurrido el quejoso y no lo hizo. En ese mismo sentido, en términos de lo que señala la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, se actualizaría la causal de improcedencia, porque ese mismo artículo es el que con posterioridad se aplica al otorgarse la suspensión definitiva. Es en ese sentido que, desde mi punto de vista, se actualiza una causal de improcedencia manifiesta y evidente.

Por eso sostengo la necesidad y la consideración de que se sobresea, toda vez de que este artículo fue aplicado por una segunda ocasión al concederse la suspensión definitiva y no la suspensión provisional. Esas serían las razones por las cuales estaré votando en contra y, en todo caso, realizaré un voto particular en caso de que la mayoría lo apruebe. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, quisiera expresar las observaciones y comentarios que tengo sobre el proyecto. Sobre esto que comenta el Ministro Irving, hay dos momentos, la suspensión provisional y luego la definitiva. Creo que podía, como lo señala la Ministra Sara Irene, considerarse que la efectiva aplicación está en el segundo momento, esa es mi perspectiva. Voy a estar a

favor del proyecto; sin embargo, tengo algunas sugerencias al proyecto.

La primera, es que se plantea o el quejoso plantea violación al principio de igualdad, porque a él se le pide la garantía y a los entes del Estado no. Este es el primer planteamiento y se le responde diciendo: pues sí, porque tú eres demandado y el Estado es actor. Creo que puede fortalecerse el argumento en el sentido de que no solo es la posición procesal que tienen, sino los entes del Estado están sujetos a un régimen jurídico distinto, tanto jurídico como patrimonial, y eso es lo que justifica que a los entes del Estado no se les exija la garantía. Creo que habría que desarrollar esta argumentación para fortalecer lo que se le responde respecto a la violación del principio de igualdad.

Lo mismo por lo que hace a su segundo argumento. Él dice: ¿por qué cuando se hace uso de la vía de resolución exclusiva de fondo no se pide garantía y cuando se hace uso de los otros medios de impugnación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí se pide garantía? Y ahí se responde diciendo: bueno, es que tú optaste esto, pues te sujetas a esas reglas.

Creo que también se podría fortalecer el argumento, señalando que, la naturaleza y la celeridad con el que se diseña la resolución exclusiva de fondo, pues hace que el tiempo en que pueda estar suspendido el pago del crédito que se le determina es menor; son otras reglas, es otro perfil.

Yo creo que si se fortalece con eso podría quedar más sólido el proyecto.

Ahora, también hay todo un apartado en donde se declaran inoperantes los argumentos y creo que sí es posible darles una respuesta de fondo, por ejemplo, distinguir que una garantía no es un tributo y, por lo tanto, no entra dentro de las reglas de la equidad o la igualdad tributaria a que se refiere el artículo 31, fracción IV, sí se le puede responder. Desde mi perspectiva, no, no, no, podemos claramente señalar que está haciendo una argumentación combatiendo la inconstitucionalidad a partir de la situación particular, creo que puede en el proyecto desarrollarse algunos argumentos dándole una respuesta de fondo y señalando también cómo ambas figuras están sujetas a marcos jurídicos distintos.

Yo, en su caso, voy a formular un voto concurrente para fortalecer el proyecto. Estoy a favor, pero creo que se puede dar una respuesta de fondo en algunos de estos argumentos en los que el proyecto los declara como inoperantes. Ministro, Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que está encaminada a modificar la sentencia recurrida y negar el amparo en cuanto al artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual supedita el otorgamiento de la suspensión a la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora y, bajo esa misma premisa, estimó acertado, como

lo hace la propuesta, reservar competencia al colegiado para que aborde los planteamientos de mera legalidad; sin embargo, de manera muy respetuosa, no comparto en su totalidad el estudio de fondo planteado, ya que, desde mi punto de vista, algunos de los agravios, Ministra, resultan inoperantes por motivos distintos a los desarrollados en la propuesta que nos presenta.

En cuanto a los argumentos sobre la presunta transgresión a los principios de equidad procesal, de igualdad y no discriminación, el parámetro propuesto por la quejosa parte de una premisa, desde mi punto de vista, errónea, al atribuir al artículo combatido un contenido irreal para acusar un trato diferenciado frente a la autoridad demandada, planteamiento que, desde mi punto de vista, debió enderezarse contra todo el sistema normativo que contempla la liberación de presentar garantía a favor de las personas morales, concretamente en contra del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, al omitirse el combate a dicho entramado legal no persiste un término válido de comparación, por lo que la técnica de amparo obliga a calificar como inoperantes tales disensos en lugar de declarar la regularidad constitucional de la disposición.

De igual forma, considero que lo optativo de la vía en el juicio de nulidad de resolución de fondo no debe emplearse como un motivo para afirmar que los sujetos de la comparación se hallan en condiciones dispares. Desde mi punto de vista, el término propuesto adolece de invalidez, precisamente, porque tal distinción no emana del artículo combatido, sino

de disposiciones diversas pertenecientes a un sistema normativo que se omitió controvertir, lo cual determina la inoperancia de tales argumentos.

Bajo esa misma línea de pensamiento, considero que los planteamientos correspondientes al apartado de principios tributarios también resultan inoperantes, pero no por apoyarse en un hecho particular, sino debido a que se combate un beneficio que tampoco se encuentra contemplado en el artículo reclamado. Por consiguiente, aun cuando voy a acompañar la conclusión de su propuesta de sentencia, la discrepancia en los motivos argumentativos me lleva a votarlo a favor, pero con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, sin embargo, me separo de algunas consideraciones.

En primer lugar, coincido con la respuesta que se da al planteamiento de igualdad, equidad procesal y no discriminación respecto de las personas morales oficiales cuando intervienen como autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo. El proyecto retoma consideraciones sostenidas en los amparos en revisión 405/2021, en el cual voté a favor y en el 485/2022, resueltos por las entonces Segunda y Primera Salas, respectivamente.

De acuerdo con esos precedentes, la autoridad demandada que comparece en defensa de un acto emitido en ejercicio de sus potestades públicas no se encuentra en la misma situación jurídica que el particular actor. Por ello, la exención de prestar garantías previstas para las personas morales oficiales no genera en ese supuesto una diferencia de trato inconstitucional; no obstante, considero que el estudio debe complementarse.

El proyecto examina exclusivamente a la persona moral oficial en su calidad de autoridad demandada, pero el tercer concepto de violación también plantea la comparación desde su posible condición de deudora de un crédito fiscal y, eventualmente, de parte actora. Esta distinción resulta relevante porque en sede contenciosa administrativa existen criterios conforme a los cuales las personas morales oficiales que comparecen como actoras están exentas de garantizar el interés fiscal. Por tanto, considero necesario que el proyecto se pronuncie expresamente sobre este supuesto.

Asimismo, me aparto de los párrafos 109 a 113, en los que se declaran inoperantes los argumentos relacionados con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, bajo la consideración de que parten de la situación particular de la quejosa.

La respuesta, en mi opinión, debe consistir en que la garantía del interés fiscal es una condición procesal para que la suspensión produzca efectos, pero no constituye una

contribución ni un elemento de esta. Por ello, los principios de proporcionalidad y equidad no le resultan aplicables.

Asimismo, me aparto de los párrafos 50 y 73, pues la garantía no constituye una condición para conceder la suspensión, sino para que esta surta efectos; tampoco considero que su objeto sea asegurar la reparación económica derivada de un eventual desacato, sino garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

Finalmente, estimo necesario que el proyecto emita un pronunciamiento expreso sobre los argumentos hechos valer por la quejosa relativos a la garantía como barrera económica, su posible incidencia en el mínimo vital y la continuidad de las actividades empresariales, la presunción de inocencia y el acceso efectivo a la justicia.

Por lo anterior, votaré a favor del sentido del proyecto con las precisiones y sugerencias que he formulado. Me apartaré de los párrafos 50, 73 y 109 a 113 y me reservaré el derecho de formular un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto. Ministra, Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De los comentarios que me han hecho, con todo gusto los analizo, independientemente de que se reserven el voto concurrente

en todos los aspectos que han dicho que se tiene que reforzar, claro que lo analizo para hacerlo y -bueno-, ya se verán en el engrose, y si no están de acuerdo pueden hacer el voto concurrente, pero sí voy a tomarlo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Va en dirección de fortalecer, entonces, en su caso no reservamos los votos concurrentes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Lo último, igual que dijo el Ministro Giovanni, la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, gracias, gracias. Entonces, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, me separo de los párrafos 41, 50, 73, 109 a 113, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Agradezco por supuesto a la Ministra ponente el haber considerado las sugerencias que le hicimos para que se puedan ver reflejadas en el engrose correspondiente, y me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, también con reserva de voto concurrente, me voy a apartar de los párrafos 70, 74 -bueno- 70, después del 74 al 77, me aparto también del 79, 84 y 110 al 113.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con reserva de un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes que en su caso hará la Ministra ponente y que se verán reflejados en el engrose respectivo; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf, del Ministro Figueroa Mejía, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 236/2026.

Pasamos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 89/2026, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 764/2023 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 347/2024 Y 438/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le pido a la Ministra Sara Irene Herreras Guerra, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios 89/2026 en los términos que ha dado cuenta el secretario.

En el primer apartado, se exponen los antecedentes del asunto que dieron origen. La divergencia surge respecto de la interpretación de la cláusula 33, pago completo, del Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana para el bienio 2022-2024.

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 764/2023, sostuvo que dicha cláusula, no es aplicable en casos de despido injustificado, pues regula los supuestos en que la persona trabajadora se encuentra imposibilitada temporalmente para desempeñar sus labores por causas imputables a la Comisión Federal de Electricidad mientras que subsista la relación laboral; además, consideró que las consecuencias económicas del despido injustificado, deben

sujetarse al régimen previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver los amparos directos 347/2024 y 438/2024, consideró que la citada cláusula 33 sí resulta aplicable cuando se acredita un despido injustificado, pues este constituye una causa imputable a la Comisión Federal de Electricidad que impide a la persona trabajadora desempeñar sus labores, por lo que al estar prevista convencionalmente, constituye una prestación extralegal compatible con los salarios vencidos regulados en la Ley Federal del Trabajo.

En los apartados II a IV del proyecto, se desarrollan los presupuestos procesales del presente asunto. En el apartado V, se propone declarar existente la contradicción, porque reúne los requisitos para ello, ya que ambos órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo sobre la misma disposición contractual y llegaron a conclusiones opuestas. Mientras el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consideró que la cláusula 33 referida, no regula las consecuencias económicas del despido injustificado, el Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, sostuvo que sí procede su aplicación porque la imposibilidad de prestar servicios deriva de una conducta imputable al patrón, y es una prestación adicional prevista en el Contrato Colectivo.

En el apartado VI del estudio de fondo, para dar solución a la contradicción, el proyecto distingue entre el despido

injustificado, cuyas consecuencias económicas e indemnizatorias están expresamente previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, y en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, y la imposibilidad temporal de prestar servicios dentro de una relación laboral vigente, situación regulada por la cláusula 33 del Contrato Colectivo de la Comisión Federal de Electricidad.

Al efecto, se sostiene que el régimen de salarios vencidos previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una norma de orden público diseñada específicamente para sancionar el despido injustificado, estableciendo un límite de doce meses de salarios vencidos y, posteriormente el pago de intereses.

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, respecto a la interpretación estricta de los contratos colectivos de trabajo, mediante un análisis del Contrato Colectivo, se advierte que la citada cláusula 33 presupone la existencia de una relación laboral vigente en la que la persona trabajadora permanece en aptitud de laborar, pero no puede hacerlo temporalmente por causas atribuibles a la empresa y que no alude a despidos, separaciones, reinstalaciones ni indemnizaciones.

En este sentido, el proyecto señala que el Contrato Colectivo contiene la cláusula 46, denominada separaciones, donde se regula expresamente las consecuencias derivadas de la terminación de la relación laboral y se remite al régimen legal de salarios vencidos previsto en la Ley Federal del Trabajo,

lo que evidencia que las partes negociadoras distinguieron entre las contingencias de ejecución del trabajo y los supuestos de separación laboral.

Por lo anterior, en el apartado VII, se propone que el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el establecido por este Tribunal Pleno de rubro: LA CLÁUSULA 33, PAGO COMPLETO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA EL BIENIO 2022-2024 NO ES APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE CONDENA POR DESPIDO INJUSTIFICADO PORQUE NO TIENE UNA NATURALEZA INDEMNIZATORIA. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, votaré en contra del proyecto. Respetuosamente no comparto la interpretación de la cláusula 33 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual establece el pago de salarios completos durante todo el tiempo en que la persona trabajadora se ve imposibilitada para desempeñar sus labores por causas imputables a la empresa.

En mi opinión, un despido injustificado, una vez declarado como tal por la autoridad jurisdiccional, constituye una causa imputable al patrón que impide la prestación del servicio.

Además, cuando se condena a la reinstalación, la consecuencia jurídica es la subsistencia de la relación laboral, por lo que las circunstancias del caso encuadran en la hipótesis normativa de la cláusula. Sin embargo, considero que en el proyecto se establecen limitaciones que no se desprenden de su texto, por ejemplo, al sostener que solo opera durante la supuesta “ejecución o desarrollo normal de la relación de trabajo”. Estimo que esa categoría no tiene sustento normativo ni contractual.

Desde esta perspectiva, estimo que el problema jurídico no debería centrarse en determinar si la cláusula 33 es aplicable en casos de reinstalación por despidos injustificados, sino en establecer cuál es su alcance frente al régimen de salarios caídos previsto en la ley.

En ese sentido, considero que podríamos reflexionar sobre si la cláusula implica un doble pago o si, por el contrario, es congruente con el pago íntegro que prevé la misma ley por concepto de salarios caídos hasta doce meses y, en su caso, analizar si resulta válido que contractualmente se prevea el pago íntegro de salarios caídos posteriores a dicho tiempo. Ese examen exigía estudiar la relación entre las cláusulas 33 y 46 del contrato colectivo y, en su caso, resolver la posible tensión entre ambas disposiciones.

Por otro lado, si bien comparto la amplia jurisprudencia sobre la interpretación estricta de los contratos colectivos de trabajo, me parece que el correspondiente a la Comisión Federal de Electricidad contiene la cláusula 10, que

establece una regla expresa de interpretación *in dubio pro operario*, conforme a la cual, en caso de duda, debe aplicarse la disposición más favorable a la persona trabajadora.

Por dicha razón, en mi criterio, considero que la multicitada cláusula 33 debe ser aplicable al caso de despido injustificado y proceder el pago íntegro del salario aun cuando la reinstalación ocurra con posterioridad a los doce meses, sin que ello implique un pago doble, privilegiándose la prestación contractual que supera el estándar legal.

Finalmente, con independencia del criterio que adopte, la mayoría, me permitiría sugerir a la Ministra ponente hacer algunas precisiones que me parecen relevantes en el proyecto. Por una parte, en el párrafo 47 se sostiene que el pago de tres meses de salario procede con independencia de que se opte por la indemnización o la reinstalación, cuando el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional establece que dicho pago es solo aplicable en la indemnización.

Asimismo, al describir las consecuencias económicas derivadas del despido, podría precisarse que también se incluye la prima legal de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al formar parte del régimen indemnizatorio aplicable. También, en cuanto a la afirmación de que el patrón puede optar por no reinstalar al trabajador, se podría precisar que esa excepción únicamente

opera en los supuestos tasados por la ley, los cuales no resultan aplicables al caso.

Por último, sugeriría agregar el régimen laboral aplicable de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia 10/2021 del Pleno de esta Corte. Por estas precisiones, votaré en contra de la propuesta. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto, en el sentido de que la imposibilidad para desempeñar labores tiene que ver no con la voluntad de las partes, sino porque existe un caso fortuito o fuerza mayor que impide que se preste el servicio. ¿Por qué? La jornada de trabajo se define como el tiempo que el trabajador está a disposición del patrón y, en función de esa disposición, es que se paga el salario.

El trabajador -en esa relación laboral- está a disposición del patrón y, si existe una imposibilidad material que no deriva de la voluntad del trabajador, pero no deriva tampoco de la voluntad del patrón, sí puede entenderse que hay la imposibilidad para desempeñar las labores y las consecuencias jurídicas, en consecuencia, son distintas.

Cuando se trata de la separación del trabajo, puede que haya una posibilidad material, pero no, o una imposibilidad,

ya no es una imposibilidad jurídica, o sea, ¿por qué? Porque por voluntad del patrón ha separado del trabajo al trabajador. Esa es una facultad que tiene el patrón, con independencia de que después se decida si la decisión por la que optó el patrón fue justificada o no. Son dos situaciones jurídicas distintas que no deben confundirse.

La imposibilidad da lugar a que, efectivamente, se siga pagando el salario, pero cuando hay una decisión del patrón de romper con el vínculo laboral es que surge la otra situación y, entonces, sí hay la obligación de pagar, de reinstalar, en su caso, o de indemnizar si así procede.

Efectivamente, si bien es cierto que hay obligación de reinstalar, también la propia Ley Federal del Trabajo establece situaciones en las que el patrón está eximido de reinstalar a los trabajadores, que tiene que ver con los empleados de confianza, que tiene que ver con aquellas personas que presten trabajos personales directos y con los trabajadores o las trabajadoras domésticas.

Y, respecto de la prima de antigüedad, hay que entender que la prima de antigüedad, el derecho a la prima de antigüedad no deriva de un despido o no, deriva del simple cumplimiento de la antigüedad, o sea, ese se da con independencia de que pueda haber sido despedido o no. Su derecho no nace a partir del despido, sino del número de años que ha acumulado. Y ese va a ser independiente de si se acredita o no que el despido es o no injustificado.

Yo, por esas razones, estimo que es correcta la propuesta de la Ministra Sara Irene. No hay que confundir lo que es la imposibilidad por causas ajenas a la voluntad de las propias partes con la decisión unilateral que adopte el patrón al decidir separar del trabajo a su trabajador. Esa es una, así está la ley, ¿no? No es lo mismo lo que pasa con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ahí sí, primero hay que demandar el cese y luego decidir si el despido procede o no; pero en el caso de los trabajadores sujetos al apartado A, así está la disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Herrerías Guerra; sin embargo, de manera muy respetuosa, Ministra, me voy a apartar de las consideraciones en las que se sostiene que un contrato colectivo no puede contemplar, para el caso de despido injustificado, un régimen indemnizatorio más favorable que el previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Yo lo hago porque, a mi juicio, tales consideraciones rebasan el punto de choque de criterios en este asunto, que se limita a determinar si la cláusula analizada resulta aplicable cuando se presenta un despido injustificado. Con estas precisiones, adelanto que voy a votar a favor del sentido de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Estoy con la propuesta que nos presentan. En ese sentido, considero únicamente puntualizar que los alcances de la cláusula 33, pago completo, deben ser comprendidos de conformidad con la diversa cláusula 46, separaciones, ya que esta última establece los posibles escenarios en los que puede presentarse la terminación de la relación laboral y, particularmente, cuando la resolución resulte adversa a la CFE y esta se encuentra en necesidad de cubrir al trabajador los salarios vencidos, porque con ello se excluye la posibilidad de extender el referido pago completo contenido en la cláusula 33 a los casos de separación en que la CFE deba pagar salarios vencidos en los términos precisados en la cláusula 46.

Finalmente, con independencia de lo anterior, no comparto la afirmación del párrafo 65, en el que se sostiene que las cláusulas del pacto colectivo implican “que la justicia laboral no autoriza imponer a la parte patronal cargas superiores a las expresamente convenidas en las establecidas por la ley o las que deriven naturalmente del vínculo de trabajo”, pues dicha consideración, a mi parecer, resulta restrictiva del alcance de la negociación colectiva entre el patrón y el sindicato al limitar los beneficios que las partes puedan válidamente pactar en el ejercicio de su autonomía colectiva. Anunciaría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, nada más, efectivamente, en relación con el artículo 46, él no impide reconocer prestaciones contractuales superiores, ya que la negociación colectiva puede ampliar los derechos legales; lo relevante es determinar el alcance de lo efectivamente pactado, como es el caso de la propuesta. Con estas precisiones, mi voto es a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, Ministra Sara Irene, vi una nota que circuló la Ministra Lenia para rehacer la pregunta que pueda resolver la contradicción. Creo que de ahí se podría desprender que, a lo mejor, en el criterio final no solo sea aplicable en los supuestos de condena por despido, sino también en los que hay condena de indemnización constitucional, o sea, para que no se vea limitada, que solo sea en los casos de despido injustificado. Es una propuesta, me surge de ver la nota.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, porque no entiendo en qué casos sería la diferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, una es cuando esté la condena por despido injustificado, complementa la idea. Yo estoy con el proyecto porque en una existe la relación laboral y en la otra existe la relación laboral, pero por causas ajenas o por causas imputables al patrón no se

puede trabajar y, en la otra, hay un despido injustificado. Entonces, se alude en la propuesta de tesis, dice, voy a leerlo completo: “LA CLÁUSULA 33, PAGO COMPLETO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA EL BIENIO 2022-2024. NO ES APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE CONDENA POR DESPIDO INJUSTIFICADO”. Entonces, sugiero complementar la idea: por despido injustificado o por condena de indemnización constitucional; que abarcará los dos supuestos. Esa es la sugerencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe. No, no. ¿Usted mandó esa nota? Disculpe, Ministro, que no me la reportaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sí, en la ponencia la vimos, por eso la aludo, perdone.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero si la pueden replantear y la reenviamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es complementar la idea solamente de lo que ya está en la propuesta de tesis.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sería...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo pongo a consideración. Si hay mayoría, podemos complementarlo o se queda como está. Podría entender que se abarca, como lo entendía la...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Cómo sería entonces la modificación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, sería la cláusula, lo que acabo de leer: “LA CLÁUSULA 33, PAGO COMPLETO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA EL BIENIO 2022-2024. NO ES APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE CONDENA POR DESPIDO INJUSTIFICADO O CONDENA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL”, porque no tiene una naturaleza indemnizatoria, o sea, es una idea complementaria a lo que ya está.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Esta consideración y ustedes lo pueden tomar en cuenta a la hora de la votación. No sé si haya alguna otra intervención.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo nada más quiero, bueno, agradezco a todos y a todas sus comentarios y, respecto al voto particular de la Ministra Loretta y de los distintos comentarios, considero que, conforme a la doctrina adoptada por la Suprema Corte, que los contratos colectivos son de interpretación estricta, considero que no se podría dar otro alcance no contemplado específicamente dentro de esa negociación colectiva, pues, como se sostiene en el proyecto, de haber sido intención de las partes que dicha cláusula operara para los casos de

despido injustificado, así lo habría establecido el contrato colectivo o hecho referencia en la cláusula 46, relativa a separaciones.

También, respecto de otro de los argumentos que comentó la Ministra, el proyecto no incorpora requisitos ajenos al texto, sino que delimita su alcance mediante una interpretación sistemática del contrato colectivo. La referencia a la imposibilidad de desempeñar sus labores considero que presupone una relación laboral en ejecución, mientras que el despido injustificado constituye un supuesto distinto, específicamente regulado por la cláusula 46, relativa a separaciones, y por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; además, la cláusula 33 se ubica en el título relativo al salario. Por ello, entenderla referida a impedimentos surgidos durante una relación laboral subsistente no resulta incongruente o restrictivo, sino una forma de armonizar las distintas disposiciones contractuales y evitar extender una prestación extralegal a un supuesto que no estaba expresamente pactado.

Respecto de los artículos que usted menciona, con todo gusto sí los revisamos para, en su caso, hacerlo en el engrose de los artículos que usted mencionó. Igual, Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Puedo contestar?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Señalé, en mi intervención, que, si bien comparto la amplia jurisprudencia sobre la interpretación estricta de los contratos colectivos de trabajo, me parece que el correspondiente a la Comisión Federal de Electricidad contiene la cláusula 10, que establece una regla expresa de interpretación *in dubio pro operario*, conforme a la cual, en caso de duda, debe aplicarse la disposición más favorable a la persona trabajadora.

Esto es en torno y es, al menos, esa es la visión que tengo de la Corte, es que siempre debemos aplicar, con base en el artículo 1° constitucional, la norma más benéfica, en este caso, sería para los trabajadores o para las personas, artículo 1° constitucional. Por eso fue que hice esta mención porque, precisamente, bajo... este saco de seguridad que son de aplicación estricta, pues no se aplica el 1° constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones que señala el propio proyecto, particularmente en los párrafos 65, 72 y 78. En estos párrafos se establece que la interpretación o, más bien, la forma en que nosotros debemos considerar

las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo debe ser de interpretación estricta.

Sin embargo, ya tenemos precedentes en los cuales esta propia Corte ha cambiado esta consideración y, particularmente, en el amparo directo en revisión 3667/2025 señalamos que, aun cuando la interpretación estricta en el caso de los contratos colectivos de trabajo de sus cláusulas debe ser de esa manera, es posible que, aunque haya una buena fe por parte de las personas que están involucradas en la negociación de carácter colectivo, es posible que se violen derechos humanos; y, bajo esa consideración, me apartaría de las consideraciones que se señalan porque entonces estaríamos dejando de lado lo que se votó por mayoría en este amparo directo en revisión 3667/2025. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, nada más para... creo que sí, este principio *pro operario*, inclusive la Ley Federal del Trabajo lo señala, pero me parece que en este caso no hay duda de la distinción entre una situación jurídica y otra, o sea, al contrario, tratar de tergiversar su sentido implicaría estar modificando el sentido de las cláusulas; y sí creo que debe respetarse la voluntad de las partes contratantes y solo habría lugar a declarar que no se cumple con ese principio y declarar la nulidad de una cláusula, pero ni siquiera puede hablarse de una

inconstitucionalidad, de un pacto que es entre las partes y que es producto de las condiciones específicas de negociación de las partes contratantes del sindicato y el patrón; y me parece que aquí no hay duda. Al contrario, es muy clara la situación cuando se habla de la imposibilidad y cuando se habla de la separación. Por eso no creo que sea aplicable este principio de que en caso de duda debe estarse a favor del trabajador. Y lo digo yo y lo digo yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Lo último de lo que me comenta respecto a la cláusula 46, la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: 46

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Mande?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, ¿no?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, con todo gusto lo reforzamos, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, es la cláusula 46. ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues si no hay ninguna otra intervención.... Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Había dicho el Ministro Giovanni que también con todo gusto, independientemente de que se reserve en el voto concurrente, pero con todo gusto igual lo revisamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, y quizás yo me sumo un poco a los comentarios del Ministro Irving, por los precedentes que tenemos de una manera... o sea, hay que delimitar qué se entiende por estricto. Entiendo yo que nosotros tenemos obligaciones o hay derechos y obligaciones legales, y cuando son contratos colectivos son extralegales y entran dentro de otro parámetro. Ese es el perfil de lo que reflexionamos en el precedente que señala el Ministro Irving. A lo mejor matizar esos párrafos para dejarlos congruente con los precedentes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto. Ajá para matizar esos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues a lo mejor con estos ajustes que ha aceptado la Ministra ponente, pongamos ya el asunto a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto ajustado, de acuerdo a los comentarios de cada uno de los Ministros y Ministras, voto a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente y con relación a la propuesta del Ministro Presidente de incluir el tema de indemnización, yo estaría en contra, toda vez que no es materia de la contradicción estar revisando. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con los ajustes que ha señalado la Ministra ponente, agradeciéndole la atención a la nota que se envió y me reservaría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones que dejaré expresas en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, le agradezco a la Ministra ponente revisar las sugerencias que le hemos hecho a algunas o algunos integrantes de este Tribunal Pleno y me voy a reservar un voto concurrente para

ver los ajustes que quedarán plasmados en el engroso correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, me reservo un voto concurrente una vez conocido el engrose, me aparto de los párrafos 35 y 39 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del proyecto de mi propuesta, aunque ha quedado sola.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente, también lo hace la Ministra Esquivel Mossa; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente; y reserva de voto concurrente de los Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García. Además, tienen por aceptadas las modificaciones o ajustes que, en su caso, hará la Ministra ponente y que se verán reflejadas en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 89/2026.

Pasemos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 203/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 1149/2023-II.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de las y los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al amparo en revisión 203/2026, derivado de un amparo promovido por una persona moral en contra de un oficio emitido por personal de la Armada de México para brindar el acceso a las cámaras de vigilancia de la terminal portuaria concesionada a su favor, así como el usuario y contraseña de las mismas.

El tema que subyace en el presente asunto consiste en resolver sobre la constitucionalidad del artículo 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veintiuno, a la luz de lo establecido por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conceder atribuciones a la Armada de México para ejercer funciones de guardia costera en recintos portuarios, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección y otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

El proyecto que se pone a su consideración sostiene que el citado artículo 2, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México no viole el artículo 129 de la Constitución, porque este último, tras la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, ya no limita las funciones de las Fuerzas Armadas y exclusivamente a aquellas con exacta conexión con la disciplina militar.

En su texto vigente, el artículo 129 constitucional establece que, en tiempos de paz, las autoridades militares pueden ejercer las funciones previstas tanto en la Constitución como en las leyes que de ella emanen, lo que incorpora un principio de reserva de ley; esto significa que corresponde al Congreso de la Unión determinar, mediante una ley en sentido formal y material, qué otras atribuciones pueden ejercer el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México.

A partir de esa premisa y de una interpretación sistemática de los artículos 129 y 73 constitucionales, el Congreso de la Unión está facultado para establecer, mediante ley, las atribuciones que pueden ejercer las Fuerzas Armadas, como se estableció en el artículo impugnado, el cual confiere funciones de guardia costera para mantener el estado de derecho, la seguridad y la protección marítima en las zonas marinas, costas y recintos portuarios.

En ese sentido, la norma reclamada no regula un supuesto extraordinario de intervención de las Fuerzas Armadas en auxilio de otra autoridad, sino que desarrolla una atribución conferida directamente por el artículo 129 de la Constitución Federal, consistente en ejercer funciones de guardia costera en el ámbito marítimo nacional. En consecuencia, dicha disposición se ajusta al marco constitucional, pues el Poder Legislativo Federal cuenta con un margen de configuración normativa para desarrollar y precisar el contenido y alcance de las funciones constitucionalmente encomendadas a la Armada de México, entre ellas la prevista en el artículo 2,

fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica de la Armada de México. Además del contenido de la disposición reclamada, se advierte que las funciones conferidas a la Armada se encuentran claramente delimitadas tanto material como territorialmente, pues únicamente pueden ejercerse para mantener el estado de derecho, la seguridad y la protección marítima en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, mediante acciones de vigilancia, verificación, visita e inspección previstas en el propio orden jurídico.

Asimismo, la propia norma dispone expresamente que dichas atribuciones deberán ejercerse en coordinación con otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, previsión que evidencia que el legislador no pretendió conferir a la Armada una actuación autónoma o sustitutiva de las autoridades civiles, sino establecer un esquema de actuación concurrente dentro de las competencias que el orden jurídico asigna a cada autoridad.

Sobre esto último, es pertinente referir que, de una interpretación sistemática del artículo reclamado, se advierte que este no confiere una habilitación abierta o ilimitada para que la Armada lleve a cabo cualquier tipo de actuación; por el contrario, condiciona expresamente el ejercicio de sus facultades a aquellas que se encuentren previstas en otras disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la propia norma remite al marco jurídico aplicable para determinar el contenido, alcance y límites de las atribuciones conferidas a dicha autoridad.

Finalmente, las acciones de vigilancia, verificación, visitas e inspecciones expresamente previstas en el artículo impugnado corresponden a categorías jurídicas ampliamente desarrolladas por el derecho administrativo mexicano, cuyos procedimientos, formalidades, alcances y medios de impugnación se encuentran previstos en la legislación correspondiente, por lo que no existe incertidumbre respecto del contenido esencial de dichas facultades. En consecuencia, al advertirse que la norma impugnada constituye una atribución válidamente conferida por el Congreso de la Unión, delimitada material y territorialmente, sujeta al principio de legalidad, al control judicial y al marco jurídico aplicable, sin que otorgue facultades ilimitadas o arbitrarias a la Armada de México, es que se propone negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y reservar jurisdicción al tribunal colegiado con residencia en la Ciudad de México para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad vertidos en el resto de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

Además, quiero señalar que recibí atentas notas tanto de la Ministra María Estela Ríos González como del Ministro Presidente. En el caso de la nota de la Ministra María Estela Ríos, sugiere reforzar la respuesta al argumento de la parte quejosa relativo a que el precepto impugnado confiere facultades exclusivas e indeterminadas a las Fuerzas Armadas de México en el ejercicio de su función de guardia costera. Asimismo, propone precisar que la expresión “otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables”

no constituye una habilitación abierta contraria al principio de seguridad y enfatizar que las facultades de vigilancia, verificación, visita e inspección expresamente previstas en el precepto son potestades de control cuya procedencia, objeto, formalidades, límites y mecanismos de revisión se encuentran desarrollados en la legislación correspondiente.

Considero que dichas observaciones ya se encuentran dentro del propio proyecto, como se desprende de la exposición que acabo de realizar, la cual refleja las consideraciones desarrolladas en la propuesta sometida a la consideración de este Tribunal Pleno.

El proyecto analiza expresamente sus planteamientos y concluye que las atribuciones conferidas a la Armada de México se encuentran material y territorialmente delimitadas, sujetas al marco jurídico aplicable y al control judicial, por lo que no constituyen una habilitación abierta ni otorgan facultades arbitrarias o ilimitadas; no obstante, lo anterior, con mucho gusto analizaré las sugerencias y, en su caso, en el engrose se realizará el agregado correspondiente.

Con relación a la nota del señor Ministro Presidente, hace referencia a la incorporación previa del texto del artículo 129 de la Constitución, lo cual podría generar alguna confusión y, para efecto de no generar, estaría en consideración de matizar, como únicamente una referencia histórica de nuestro marco constitucional. Bajo esa consideración, pongo a consideración de este Pleno el proyecto del que he dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. En mi caso, yo agradezco la atención que le ha brindado a las observaciones que hicimos llegar. Y, si no hay ninguna intervención, pues pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos

González y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservan voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 203/2026.

Continuemos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7235/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL DOCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DEL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO
EN EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO 141/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La presente propuesta de sentencia que someto a consideración de este Tribunal Constitucional tiene como

entorno de los hechos el siguiente: dos personas reclamaron de la Comisión Federal de Electricidad la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su proceder irregular.

Lo anterior, en virtud de lesiones producidas a uno de los reclamantes por una descarga eléctrica. Quiero destacar dos hechos: el primero es que, en el momento del incidente, uno de los reclamantes no había alcanzado la mayoría de edad, y el evento aconteció mientras trabajaba como albañil en un inmueble cuya fachada estaba cercana al cableado eléctrico.

El segundo hecho es que la autoridad, a lo largo de tres meses, no emitió respuesta alguna que le fuera debidamente notificada a los reclamantes. Por lo anterior, se demandó la negativa ficta en un juicio de nulidad. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció del asunto estimó que no se acreditó la actividad irregular del Estado. Los actores promovieron juicio de amparo directo bajo los argumentos que interesan para esta presentación sintética de la propuesta de sentencia, que son los siguientes: por un lado, imponer la carga de la prueba a los accionantes implica una indebida interpretación del último párrafo del artículo 109 constitucional; por el otro, que debía considerarse a la víctima dentro del grupo vulnerable de niñas, niños y adolescentes.

El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo al considerar inoperantes e infundados los conceptos de violación, sin que estimara aplicable al caso la suplencia de

la queja. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

Por lo que hace a la temática de la revisión en amparo directo, esta consulta estima que sí reúne los requisitos de procedencia; específicamente, hay un tema de constitucionalidad consistente en la interpretación de la Sala sobre la carga de la prueba para demostrar la actividad administrativa irregular del Estado, en relación con el último párrafo del artículo 109 de la ley fundamental.

Al seguir la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, que ha sostenido lo siguiente: se actualiza la procedencia del recurso si bien la materia probatoria, en términos generales, es un tema de legalidad, tal cuestión partió de una interpretación constitucional del párrafo último del citado artículo 109 y por ser un tema tratado por el propio órgano revisor de la Constitución al establecer el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Dicho de otro modo, no se trata de acreditar un mero proceder de la autoridad administrativa, sino de dar eficacia al derecho fundamental de reparación integral del daño y justa indemnización establecido en la propia Constitución.

De esto último, cabe hacer dos preguntas. La primera es: ¿la Sala responsable varió o desconoció la interpretación de esta Suprema Corte de lo que ahora es el artículo 109, párrafo último, de la Constitución, en lo relativo a la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado?

La propuesta considera como respuesta que trasladar la carga de la prueba a la víctima porque el Estado no contestó en la sede administrativa es desproporcionado, pues se trata de un incentivo perverso permitir que el ente público sea omiso en la sede administrativa y se desatienda de la carga probatoria para trasladarle la obligación procesal en sede judicial a la víctima como parte actora en el juicio de nulidad.

En el caso concreto, la Sala requirió a la víctima, de manera desproporcionada, el cumplimiento de una carga probatoria bajo parámetros de conocimiento pericial especializado en materia de cableado eléctrico. Por ello, al darle continuidad a la jurisprudencia de esta Suprema Corte con base en el precedente del amparo directo en revisión 3855/2017, se estima, en suplencia de la queja, que sí se varió la interpretación del artículo 109 constitucional, último párrafo. En esos términos, este Tribunal Pleno considera que, al estar en presencia de una negativa ficta, la autoridad demandante tiene la carga procesal y obligación de defender la legalidad de esa negativa, por lo que es quien debe justificar la actividad administrativa regular.

Cabe hacer ahora la segunda pregunta: ¿El presente caso se debió juzgar bajo el principio de interés superior de la niñez y adolescencia? Para responder a este planteamiento es necesario recordar que, por un tema de edad y del oficio ejercido por la víctima, se corrobora que se trata de una persona que carece de recursos para acreditar la irregularidad del servicio frente a una omisión de la autoridad.

Por ello, se debieron realizar ajustes razonables al procedimiento a fin de garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales. Conviene, además, precisar que este Alto Tribunal cuenta ya con una importante y, además, consolidada línea jurisprudencial en torno al interés superior de la infancia, de la cual solo mencionaré lo que corresponde en esta síntesis.

Este principio es derecho sustantivo y norma de procedimiento, y todas las actuaciones de los poderes públicos deben guiarse por él. Así, obliga a los juzgadores a que, en su proceder y sus decisiones que se acojan en torno a los derechos de este grupo vulnerable, busquen siempre el mayor beneficio para ellos.

La entonces Primera Sala precisó, en el amparo directo en revisión 684/2022, que las personas juzgadoras no pueden tener una actitud pasiva en este tipo de casos, pues tienen la obligación de indagar y allegarse de medios de prueba. Asimismo, es oportuno aludir al amparo directo 16/2018, de la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el cual se analizó un caso de responsabilidad patrimonial del Estado en el que se vio involucrado un infante. En relación con la carga probatoria, determinó que, para estar en condiciones de poder definir el monto de la indemnización que correspondía por actividad administrativa irregular, la autoridad responsable -en aquel asunto- debió recabar oficiosamente pruebas para poder definir el monto de la indemnización correspondiente, en virtud del interés superior del infante.

En conclusión, en el caso concreto, se estima que el órgano colegiado desconoció la doctrina emitida por este Alto Tribunal en atención al interés superior de la niñez, específicamente por lo que hace a las obligaciones y facultades procesales que tienen las personas juzgadoras para esclarecer la verdad de los hechos en asuntos en que se encuentren involucrados los derechos de este grupo.

Por todo lo anterior, propongo que esta Suprema Corte -en el presente asunto- revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, conceda la solicitud de la parte quejosa para protegerla constitucionalmente, a fin de que se instruya a la Sala responsable para que emita una nueva resolución con base en las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria.

Por último, quiero agradecer las atentas notas tanto de la Ministra Herrerías Guerra como del Ministro Guerrero García, cuyas precisiones incorporaré en el engrose correspondiente. Precisiones que están relacionadas con los temas de la distribución de la carga probatoria, dimensionar el principio de interés superior de la infancia con base en una protección, en una defensa reforzada, no así con un deber que generalice de manera ilimitada. Retomar, además, parte de la argumentación de nuestro propio precedente, es decir, el amparo directo en revisión 804/2026 y que se haga un análisis más detallado sobre los artículos 4 y 109, último párrafo, de la Constitución General y el diverso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de los ajustes al

segundo resolutivo de la propuesta de sentencia que se proponen. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Y primero reconocer el proyecto que está presentando el Ministro Giovanni Azael Figueroa, precisamente, por la perspectiva que le está imprimiendo al mismo, al juzgar con una perspectiva de infancias. Y quisiera retomar un poco la narrativa del caso.

El caso se trata de un menor de edad que se encontraba trabajando como ayudante de albañil, estaba en ese momento aplicando cemento en el techo y utilizando un jalador con tubo metálico de aproximadamente metro y medio. Al estar aplicando el cemento, sin tener contacto con las líneas de electricidad, se generó un arco de corriente eléctrica hacia el objeto que tenía en sus manos. A este fenómeno se le conoce como inducción eléctrica. Con motivo de dicha descarga eléctrica, este joven pierde la conciencia por un tiempo prolongado y, con motivo de diversas quemaduras que obtuvo en el cuerpo, se ocasionó la amputación del dedo meñique del pie izquierdo.

El caso llega a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación - hay que decirlo también- en esta nueva integración de la Corte estamos buscando también atraer casos y estudiar

casos que tengan que ver con grupos en situación de vulnerabilidad y con infancias. Este caso en concreto, insisto, es de un joven ayudante de albañil. Y, derivado de ello, es que se sigue la cadena impugnativa y se alega ante la Comisión Federal de Electricidad el reconocimiento de la actividad administrativa irregular y el pago de diversas indemnizaciones. Entre dichas indemnizaciones, el lucro cesante. El lucro cesante es aquella figura que se utiliza cuando se genera un daño y, con motivo de ese daño, no puedes obtener ciertas ganancias.

Asimismo, se está solicitando daño moral y afectación al proyecto de vida. Hay que recordar que es un menor de edad y con ello se están afectando los derechos de las infancias. Reconozco el proyecto porque se está estudiando, precisamente, a la luz de diversas convenciones y tratados internacionales en donde, precisamente, en casos en donde se trate de menores de edad debe juzgarse con una perspectiva de infancias.

Derivado de lo anterior es que voy a compartir el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni Azael Figueroa. Voy a reservar un voto concurrente, a pesar de que le hice llegar una nota que, tal como lo señala el Ministro, va a ser tomada en cuenta en el engrose; pero, desde nuestro punto de vista, siempre es importante seguir resaltando la importancia de seguir juzgando con un enfoque de infancias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención en este asunto? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy a favor del proyecto. Agradezco al Ministro Giovanni que tome en cuenta mis comentarios y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del asunto y voy a reservarme un voto concurrente hasta ver el engrose, por algunas sugerencias que hizo la Ministra Sara Irene.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama y reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del

Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7235/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 191/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL SIETE
DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO QUINTO
DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
58/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

**PRIMERO. SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE
TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR
DESISTIDA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministra Yasmín, si nos quiere comentar sobre el asunto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 191/2026, efectivamente, en la revisión hay un desistimiento ya

ratificado por la autoridad responsable y, con fundamento en el artículo 63, fracción I, y 81, fracción I, de la Ley de Amparo, es procedente que este Pleno tenga por desistida a la parte recurrente del presente recurso de revisión y, con ello, declarar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, prácticamente no hay proyecto, si no va a haber una definición acá. Entonces, está a consideración de ustedes y, de todas maneras, si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con el nuevo ajuste.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 191/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 104/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICINCO POR LA
PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE
DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
770/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme al punto resolutivo que se propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA PORCIÓN NORMATIVA RECLAMADA DEL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El asunto deriva de un amparo indirecto promovido por una mujer que participó en un acuerdo privado de gestación por sustitución. Reclamó la porción normativa del artículo 54 del Código Civil para el

Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conforme a la cual el certificado de nacimiento hace prueba de la maternidad. Sostuvo que la disposición equipara el parto con la maternidad, impone una identidad materna con independencia de la voluntad procreacional y vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la autonomía reproductiva y a decidir sobre la conformación de la familia.

El juzgado de distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. El tribunal colegiado revocó esa determinación al estimar que la norma es autoaplicativa y que la promovente cuenta con interés para impugnarla, y remitió el asunto a esta Suprema Corte para resolver el planteamiento de constitucionalidad.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia, el problema jurídico consiste en determinar si la presunción de maternidad que prevé el artículo 54 del Código Civil constituye o no una forma de discriminación normativa que vulnera la autonomía reproductiva de las mujeres o personas gestantes.

El proyecto propone negar el amparo, al calificar de infundados los conceptos de violación. La propuesta parte de que la discriminación normativa exige una afectación objetiva y jurídicamente relevante en el ejercicio de los derechos; por tanto, cuando se atribuye a una norma un efecto estigmatizante, el análisis no puede agotarse en el mensaje que pudiera transmitir, sino que debe atender a sus consecuencias jurídicas.

Se reconoce que el artículo 4° constitucional protege la autonomía reproductiva y las decisiones relacionadas con la maternidad y el proyecto de vida; sin embargo, esa autonomía no permite definir unilateralmente las consecuencias jurídicas de la filiación al margen del sistema normativo, en especial cuando están involucrados los derechos de niñas y niños.

En ese contexto, el artículo 54 establece una presunción legal y probatoria de filiación materna, vinculada inicialmente con el parto. No impone una obligación sustantiva de ser madre ni obliga a asumir la maternidad, pues admite prueba en contrario y el propio sistema prevé mecanismos para determinar la filiación conforme a la voluntad procreacional en casos de gestación por sustitución.

En particular, la contradicción de criterios 159/2025 reconoció las diligencias de jurisdicción voluntaria como una vía adecuada para que la autoridad judicial conozca y verifique el acuerdo de gestación por sustitución, el consentimiento libre e informado de la persona gestante y la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales. A su vez, el artículo 73 del Reglamento del Registro Civil local dispone que, en estos casos, el certificado de nacimiento no acredita la identidad de la madre.

Por ello, el proyecto concluye que la norma no reproduce un estereotipo de género ni genera una afectación directa a la igualdad, a la no discriminación o a la autonomía reproductiva. Además, su invalidez podría debilitar las

garantías para determinar la filiación y trasladar esa decisión al ámbito de acuerdos privados con incidencia en el interés superior de la niñez.

En este sentido, debo señalar que se recibió atenta nota de la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías, quien sugirió precisar que, conforme a la contradicción de criterios 159/2025, la jurisdicción voluntaria constituye una vía adecuada para conocer y verificar un acuerdo de gestación por sustitución y, en su caso, ordenar la expedición del acta de nacimiento correspondiente. La observación se acepta y se incorpora al proyecto.

También se recibió atenta nota de la ponencia del Ministro Presidente Hugo Aguilar. Se incorporaron argumentos para responder al planteamiento relativo al artículo 360 del Código Civil para la Ciudad de México y se precisó que la negativa de amparo no afecta la validez del acta de nacimiento expedida a favor de la niña involucrada, en atención a su interés superior y a su derecho a la identidad.

No se comparte, en cambio, la sugerencia de suprimir las consideraciones sobre los riesgos de que la filiación dependa exclusivamente de la voluntad expresada en acuerdos privados de gestación por sustitución, pues estas razones forman parte del sustento de la propuesta; no obstante, queda a decisión del Pleno.

De igual forma, se recibieron diversas observaciones de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en las cuales

propone incorporar diversos argumentos relativos al parámetro de regularidad constitucional, así como la interpretación de la norma impugnada en relación con otros preceptos del Código Civil para la Ciudad de México.

Se aceptan las consideraciones relacionadas con el interés superior de la niñez, la protección de las familias y, parcialmente, las que se realizaron respecto del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos; sin embargo, no se aceptan las observaciones que plantean consideraciones encaminadas a definir sustantivamente la filiación en los casos de gestación por sustitución, pues tal cuestión no forma parte del problema constitucional planteado.

Finalmente, se recibió nota de la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que no comparte el sentido ni las consideraciones del proyecto.

En síntesis, sostiene que la presunción obliga a la persona gestante a desvirtuar una maternidad atribuida por el parto, que la jurisdicción voluntaria le impone cargas, que el artículo 73 reglamentario no resuelve la determinación de la filiación, que la norma puede reproducir un estereotipo de género y que procede conceder el amparo mediante una interpretación conforme.

El proyecto mantiene su propuesta: la contradicción de criterios 159/2025 reconoció la intervención judicial como un mecanismo de protección frente a la falta de regulación y la

asimetría que puede existir entre las partes. Esta vía permite verificar claramente el consentimiento de la persona gestante, la voluntad procreacional de los ascendientes intencionales y los derechos de la persona nacida, sin dejar la filiación exclusivamente a lo pactado en un contrato privado, supuesto que, además, encuentra límites en el artículo 338 del código civil local.

Respecto del certificado de nacimiento y del artículo 73 reglamentario, se precisa que la materia del recurso es la presunción legal impugnada sin acto de aplicación, no la inscripción concreta del nombre de una persona. Si bien el reglamento no determina, por sí mismo, quiénes deben ser reconocidos como progenitores, sí establece que, en la gestación por sustitución, el certificado no acredita la identidad de la madre; la determinación correspondiente compete a la autoridad judicial caso por caso.

Tampoco se comparte que la norma impugnada imponga un estereotipo materno, porque la presunción es desvirtuable y no convierte el parto en un mandato de ejercer la maternidad. El sistema vigente permite reconocer la voluntad procreacional y evita que la persona gestante quede jurídicamente obligada a asumir una maternidad que no corresponde a su decisión.

Finalmente, la nota considera que lo procedente es conceder el amparo a la recurrente mediante interpretación conforme del artículo 54 del Código Civil para la Ciudad de México; sin embargo, ello conduciría a una conclusión

contradictoria: la concesión del amparo implica necesariamente declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en tanto que la interpretación conforme tiene como finalidad preservar su constitucionalidad mediante la elección, entre varias interpretaciones plausibles, de la que resulte acorde con los derechos humanos, lo cual coincide con la conclusión del proyecto que se presenta. Es cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente no comparto la propuesta que se pone a consideración, ya que estimo que es posible conceder el amparo a la recurrente mediante una interpretación conforme de la norma, a la luz del interés superior de la niñez, del derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir y del derecho a la igualdad y no discriminación.

En primer lugar, me gustaría señalar que diversas figuras e instituciones del derecho civil y familiar, leídas de forma aislada, pueden llegar a tener una carga valorativa de género o no atienden a las realidades sociales actuales, como es el caso de la maternidad como destino único de las personas que deciden gestar; sin embargo, ello no necesariamente nos lleva a concluir su inconstitucionalidad, pues debe, en primer lugar, verificarse si es posible que la norma tenga una

interpretación respetuosa de sus derechos humanos, circunstancia que considero se actualiza en el presente caso, particularmente cuando entendemos la norma en armonía con otras disposiciones del sistema jurídico, como es el caso del artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Al respecto, es relevante destacar que el texto del artículo 54 del Código Civil local aquí impugnado se promulgó en el año dos mil cuatro, cuestión que podría dar luz sobre por qué no se prevé aún la realidad social que existe en la materia; no obstante, con la emisión del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, en dos mil veinticuatro, particularmente su artículo 73, se precisó que el certificado de nacimiento no hace prueba plena de la maternidad en los casos de gestación sustituta.

Estimo que este 2º artículo permite entender que, ante el uso de estas técnicas, el certificado de nacimiento únicamente hace prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, no así de la maternidad. A mi juicio, esta interpretación de la norma es la que debe prevalecer y por la que se debe conceder el amparo a la quejosa, a fin de que, en el caso de que se aplique la norma en cuestión, se realice con este entendimiento.

No puedo dejar de advertir que las problemáticas como las que aborda este asunto derivan de la falta de regulación de la gestación sustituta en la Ciudad de México; si bien es nuestra obligación adoptar las vías e interpretaciones que

logren proteger de mejor forma a las personas gestantes y a las infancias, tampoco debemos dejar de lado que nuestra labor jurisdiccional encuentra un límite frente a la falta de normatividad, como ya se ha señalado en distintos precedentes.

Respetuosamente tampoco comparto los párrafos 75 a 81, pues considero que las referencias a la contradicción de criterios 159/2025 no reflejan con exactitud el alcance del criterio mayoritario sostenido en este asunto. No considero que una eventual determinación de inconstitucionalidad del artículo aquí impugnado tenga los efectos de generar que la determinación de la filiación dependa exclusivamente de la voluntad manifestada por las partes en contratos de gestación sustituta.

Debe recordarse que el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, que podría retomarse en este asunto, se refiere a que la resolución que se emita en jurisdicción voluntaria, en la que se constaten los hechos jurídicos derivados del contrato de gestación sustituta, podrá utilizarse como una prueba plena para la expedición del acta de nacimiento correspondiente, conforme al referido artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México; es decir, se podrá utilizar para reforzar que la presunción que estamos estudiando no aplica para los casos de estas técnicas y que, además, admite prueba en contrario, como lo sería una determinación emitida en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, en los párrafos 86 y 87 se afirma que la decisión no incide en el acta de nacimiento otorgada mediante la suspensión concedida por el juzgado, ya que no se sustentó en la aplicación de la porción reclamada. Contrario a ello, estimo que, incluso aunque se reconozca que la norma es constitucional, la resolución del presente recurso de revisión incide directamente en los efectos de dicha acta debido a que es de carácter provisional.

Inclusive, estimo que deberíamos considerar, sin que nos pronunciemos sobre el contrato de gestación sustituta o los actos que deriven de ella, vincular tanto al Instituto de Defensoría Pública como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes locales para que acompañen a la mujer gestante, al infante involucrado y a los padres intencionales en el eventual procedimiento de expedición del acta de nacimiento definitiva; además de que debe advertirse que la tramitación de dicho procedimiento debe atender a todos los lineamientos desarrollados por esta Suprema Corte para asegurar que exista un consentimiento previo, libre e informado y descartar cualquier irregularidad o la posible comisión de un delito. Estimo que con estas medidas se procuraría no dejar en indefensión a la infancia involucrada ni a la gestante frente a la norma impugnada y a la emisión del acta de nacimiento definitiva.

Por último, quiero señalar que se involucran con este tema muchos temas de carácter penal muy delicados; entre ellos, trata de personas. En fin, es una cuestión que deberíamos considerar. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quisiera empezar reconociendo que este asunto involucra el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir sobre sus propios cuerpos y está en juego su autonomía reproductiva.

Como jueces constitucionales, tenemos la obligación de proteger sus derechos y este Tribunal tiene la obligación de analizar este asunto con perspectiva de género interseccional y también con el interés superior de la infancia. Esto exige mirar más allá de la norma en abstracto y preguntarnos cómo opera en la realidad, qué relaciones de poder existen, qué desigualdades atraviesan a las personas involucradas y quién termina soportando las cargas de la regulación.

La norma impugnada establece que el certificado de nacimiento hace prueba de maternidad. Para quien lleva adelante un embarazo con la intención de ser madre, esta presunción facilita el reconocimiento jurídico de su maternidad; pero, para quien gesta para otras personas sin voluntad de convertirse en madre, la consecuencia es completamente distinta: la ley le impone una maternidad que no eligió o, cuando menos, la obliga a iniciar un procedimiento para desvirtuarla. Y aquí debemos entender el contexto: la gestación por sustitución, cuando existe una contraprestación económica, también es trabajo reproductivo,

es un trabajo que atraviesa el cuerpo y tiene profundas implicaciones físicas, emocionales, sociales y espirituales.

Por ello, como cualquier trabajo, debe realizarse en condiciones dignas y con pleno respeto a los derechos humanos. Hablar únicamente de autonomía puede ocultar las relaciones de poder y las desigualdades económicas que existen en estos acuerdos.

Estamos frente a un mercado reproductivo transnacional, sumamente lucrativo, atravesado por desigualdades de género, clase y origen nacional, así como asimetrías de poder económico y de negociación entre las partes que celebran y gestionan los acuerdos de gestación subrogada. Se trata de un mercado que, además de industrializar el proceso reproductivo, opera aun ante la ausencia de regulación estatal que garantice los derechos humanos de todas las partes involucradas. Estas circunstancias no pueden quedar fuera del análisis constitucional.

Una perspectiva de género interseccional nos permite advertir que una regla aparentemente neutral puede afectar de manera desproporcionada a quienes gestan para otras personas y también a las infancias que nacen mediante estos acuerdos. Por eso, no me parece suficiente afirmar que la presunción de maternidad puede desvirtuarse, que una afectación pueda corregirse después no significa que deje de existir.

La norma obliga a la persona gestante a desvirtuar judicialmente una maternidad que nunca quiso asumir y lo hace en un contexto especialmente incierto, pues la Ciudad de México carece de una regulación legislativa específica sobre gestación por sustitución y los contratos celebrados entre las partes no cuentan con un marco jurídico que garantice adecuadamente su cumplimiento.

Por ello, no considero que el artículo 73 del Reglamento del Registro Civil resuelva el problema, aunque contempla una excepción para la maternidad subrogada, no establece cómo debe acreditarse, no señala qué documentos deben presentarse, qué autoridad debe reconocerla, cuál es el estándar probatorio ni qué valor tiene la manifestación de la gestante de que carece de voluntad procreacional.

Por tanto, la excepción no brinda la certeza jurídica que el proyecto le atribuye. Aquí encuentro una paradoja fundamental: se afirma que la norma protege a las partes, pero termina imponiendo la maternidad a la persona gestante sin vincular jurídicamente con la misma fuerza a quienes sí tuvieron voluntad procreacional.

Además, la autonomía de la persona gestante y los derechos de la infancia no son intereses contrapuestos; ambos exigen que la filiación se determine de manera clara y oportuna conforme a la realidad del proceso reproductivo; esto protege tanto la autonomía de quien gestó como el derecho de la infancia a la identidad y a la estabilidad familiar. Por ello, no comparto el argumento de que esta presunción sea

necesaria para evitar que la filiación quede sometida a contratos privados o a las lógicas del mercado.

La norma no evita la mercantilización, no regula los acuerdos de gestación, no establece salvaguardas contra la explotación, no responsabiliza a los intermediarios y tampoco vincula jurídicamente a quienes manifestaron su voluntad de convertirse en padres o madres. Lo único que hace es presumir que quien dio a luz es madre y, mediante este mecanismo, obliga a las partes a judicializar el proceso; es decir, el artículo 54 actúa como un mecanismo perverso de conducción al proceso. Se impone a la persona gestante la carga de desvirtuar la presunción de maternidad para judicializar el proceso de gestación por sustitución y así garantizar la supervisión judicial. Incluso, puede producir el efecto contrario al que pretende dejar desprotegidas precisamente a las personas más vulnerables.

Pensemos en un supuesto en el que, después del nacimiento, los padres intencionales deciden no asumir la filiación, por ejemplo, ante una enfermedad o discapacidad de la persona recién nacida. En ese caso, la presunción permite trasladar a la gestante las consecuencias de un proyecto reproductivo que emprendieron otras personas. Así, quien termina pagando el costo de la falta de regulación es la persona gestante y también el recién nacido y, en este caso, la infancia que puede quedar atrapada en litigios prolongados o, incluso, en una situación de abandono.

La norma, entonces, no protege a las partes más vulnerables, profundiza su vulnerabilidad y las deja sujetas a la voluntad de quienes sí tuvieron voluntad procreacional y de quienes intervienen y lucran en este mercado. Por eso quiero ser enfático: la voluntad procreacional debe ser el elemento determinante para establecer la filiación jurídica; la gestación por sustitución requiere regulación, deben existir salvaguardas frente a la explotación, condiciones dignas para las personas gestantes, una compensación justa y mecanismos claros para proteger los derechos de todas las personas involucradas, pero la ausencia de esa regulación no puede subsanarse imponiendo la maternidad a la persona gestante; no podemos hacer que ella asuma las consecuencias de un vacío regulatorio que no provocó. Una norma que impone la maternidad jurídica a quien gestó para otras personas sin voluntad procreacional no protege su autonomía reproductiva, la vulnera. Por estos motivos, votaré en contra del proyecto y, en caso de ser aprobado por la mayoría, formularé un voto particular.

En mi opinión, la constitucionalidad de la norma únicamente puede salvarse mediante una interpretación conforme que excluya la presunción de maternidad cuando quien aparece en el certificado de nacimiento gestó para otras personas y carece de voluntad procreacional. En el caso concreto, considero que debe concederse el amparo a la quejosa, dejando expresamente a salvo la plena validez y los efectos del acta de nacimiento de la niña. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar a favor del proyecto, pero me apartaré de diversas consideraciones. Coincido con este estudio de fondo que nos propone en el proyecto, que plantea declarar infundados los agravios de la recurrente relativos a que el artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que el certificado de nacimiento hace prueba de maternidad, impone la maternidad a personas gestantes y transmite un mensaje estigmatizante por razón de género, con lo cual, a su juicio, se refuerzan estereotipos de género y se afectan diversos derechos humanos.

El proyecto señala que la porción normativa impugnada no vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, los derechos reproductivos, la autonomía para decidir sobre la maternidad ni el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La porción normativa impugnada no establece una situación de subordinación, inferioridad o desvalor respecto de las mujeres o personas gestantes ni contiene categorías sospechosas, ya que establece una presunción legal de maternidad vinculada al certificado de nacimiento. Su función se limita a describir un hecho verificable como el parto, lo cual permite presumir que existe filiación materna. Además, la determinación de la filiación es de orden público y no puede quedar sujeta a la voluntad de las partes. Por ello,

corresponde al Estado establecer las reglas para acreditarla como parte de su función de organización del estado civil de las personas.

En la Ciudad de México existen excepciones a la presunción de maternidad. El artículo 73 del Reglamento del Registro Civil Local establece que el certificado de nacimiento hará prueba plena del nacimiento, así como de la identidad de la madre, salvo los casos de maternidad subrogada. En ese sentido, la presunción impugnada no es una consecuencia definitiva ni irreversible, sino que es susceptible de revisión y admite prueba en contrario.

En la Ciudad de México la filiación se acredita con el acta de nacimiento conforme al artículo 360 del Código Civil local. Por su parte, el certificado de nacimiento es el documento administrativo que el Registro Civil exige a quienes presentan a una persona para registrar el nacimiento. Contrario a lo que señala la parte recurrente, el artículo 360 no contradice la norma impugnada, pues ambas regulan aspectos distintos. El artículo 360 prevé las formas de establecer la filiación como el reconocimiento y la declaración judicial y el artículo impugnado establece la presunción por el certificado de nacimiento.

Coincidió en que en atención al interés superior de la niña involucrada y con el objeto de proteger sus derechos, el acta de nacimiento expedida a su favor debe conservar validez jurídica con independencia de la negativa del amparo y de la conclusión de los efectos de la suspensión definitiva. No

obstante, me aparto de las consideraciones en las que se retoma la contradicción de criterio 159/2025, relativas a que la jurisdicción voluntaria es la vía idónea para validar y supervisar los contratos de gestación por sustitución, ya que la constitucionalidad de la porción normativa impugnada se sostiene con independencia de dichas consideraciones. Como señalé en ese precedente, la filiación es una institución de orden público y la gestación por sustitución plantea diversas cuestiones que involucran el interés superior de las niñas y los niños, la dignidad humana y la posible explotación de las personas gestantes, especialmente en contextos de desigualdad económica.

Por ello, y debido a que todavía no existe una regulación que establezca requisitos, límites y mecanismos de protección, los contratos entre particulares no deben tener eficacia jurídica a través de procedimientos de jurisdicción voluntaria. Además, como señala el propio proyecto, el artículo 338 del Código Civil local prohíbe expresamente que el estado civil y la filiación queden sujetos a la autonomía contractual de los particulares.

Por tanto, para determinar que la porción normativa impugnada es constitucional, basta con reconocer que establece una presunción legal sustentada en un hecho biológico verificable que admite prueba en contrario. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Destacar este tipo de asuntos de relevancia constitucional y señalar un poco el contexto de este asunto.

Primero, también decir que comparto las consideraciones que ha señalado la Ministra Loretta y el Ministro Irving Espinosa. Este es un caso de gestación, de un contrato de gestación por sustitución que celebra una joven mexicana con dos personas de origen extranjero.

En el contrato, la joven mexicana declaró desde el inicio carecer de voluntad procreacional al no tener intención alguna de gestar para adquirir derechos y obligaciones de la filiación. Asimismo, desde el contrato manifestó que no aportaría material genético para el proceso de fecundación in vitro, sino que únicamente su capacidad para gestar. Se lleva a cabo la transferencia embrionaria de modo extracorpóreo con óvulos donados y da positivo a la prueba de embarazo. Una vez que se lleva a cabo precisamente el nacimiento, la hoy quejosa expresa su preocupación de que al nacimiento la propia autoridad negara el registro solicitado a las dos personas de origen extranjero. Es decir, todo desde el origen o desde el origen se está señalando la voluntad que tenía esta mujer joven de no ser madre, sino que simplemente era un contrato.

Ahora bien, el artículo 54 del Código Civil del Distrito Federal señala que el certificado hace prueba de maternidad y dentro

de los agravios señala la quejosa que hay un mensaje estigmatizante de razón de género, porque las autoridades responsables sin motivo ni fundamento alguno perpetúan estereotipos de género al otorgar un valor probatorio erróneo respecto de la maternidad, ocasionando, en el caso concreto, en su perjuicio y en lo colectivo a los derechos humanos de las mujeres y la infancia al generar roles lesivos que profundizan la situación de vulnerabilidad en la que vivimos, derivado de nuestra condición -sigo citando- derivado de nuestra condición frente al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este artículo 54 del Código Civil del entonces Distrito Federal fue pensado para una situación en particular de aquella época y sin duda hoy en día debe interpretarse a la luz de los derechos humanos e interpretarse a partir de un ejercicio de interpretación conforme como el que ya ha sido señalado por la Ministra Loretta y como el que ha señalado el Ministro Irving Espinosa.

Hay que señalar que, en este caso en concreto, o la diferencia puntual que tenemos con respecto del proyecto, es la siguiente: Si desde antes del nacimiento la persona gestante manifestó libremente que no quería asumir la maternidad, no vemos alguna justificación para que la ley la presuma madre por el solo hecho de haber dado a luz. Por eso, se propone conceder el amparo y hacer una interpretación conforme del propio artículo 54, que la regla de presumir como madre a quien da luz siga aplicándose normalmente, pero, en los casos de gestación subrogada, en

los que previamente se acreditó la ausencia de voluntad procreacional.

En la práctica, aun con un contrato de gestación subrogada y una resolución que determine la filiación, pueden existir obstáculos para obtener el acta de nacimiento. Esto ocurre porque el artículo 54 vincula el certificado que identifica a quien experimentó el parto con la maternidad, mientras que el artículo 73 limita ese efecto, pero no establece quién debe ser reconocido como progenitor ni cómo debe hacerse el registro.

Es decir, estamos ante una situación que se está viviendo en la actualidad en la que se están dando diferentes casos, como el que estamos viviendo hoy en día en este presente caso, en el que se lleva a cabo un contrato de gestación por sustitución y el marco jurídico mexicano encuentra aún diversos vacíos que deben ser llenados, precisamente, a partir de la interpretación de este Alto Tribunal.

Derivado de ello es que realizando un ejercicio de interpretación conforme puede salvarse la norma, pero protegiendo también los derechos humanos y el reconocimiento de derechos humanos de aquellas personas que llevan a cabo este tipo de contratos de gestación por sustitución. Son los motivos por los cuales no acompañaría el proyecto. Me sumaría a las consideraciones que ha señalado el Ministro Irving Espinosa y la Ministra Loretta y estaría en contra y, en su caso, emitiría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 104/2026, estoy a favor del sentido del proyecto en cuanto a que propone la constitucionalidad del artículo 54 del Código Civil para la Ciudad de México, pero con precisiones.

Me separo de los párrafos 87 y 88 del proyecto en los que se establece que la resolución del presente asunto no afecta la validez y los efectos jurídicos del acta de nacimiento expedida respecto al recién nacido, lo anterior, porque el acta de nacimiento se expidió en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida por la juez de distrito que conoció del juicio de amparo y de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión deja de surtir efectos hasta que la sentencia dictada en el cuaderno principal cause ejecutoria.

Sin embargo, de acuerdo con los razonamientos expuestos anteriormente relativos a la forma de cómo debe interpretarse el artículo 54 del Código Civil para la Ciudad de México, considero que el acta de nacimiento expedida a favor de los padres de intención debe seguir subsistente, debido a que el caso en concreto, el nacimiento del infante fue por gestación por sustitución, en la cual no aplica la presunción de maternidad prevista en el citado artículo, sino la hipótesis específica, como lo señala el proyecto del artículo 73 del

Reglamento del Registro Civil para la Ciudad de México, es decir, salvo los casos de gestación por sustitución.

Por ello, considero que debe concederse el amparo precisamente para que, partiendo de la interpretación realizada del precepto impugnado, el acta de nacimiento del menor subsista con validez plena para todos los efectos legales que haya lugar, dada la protección constitucional decretada y, por ello, me permito hacer la siguiente propuesta a la Ministra ponente, a la Ministra Estela Ríos. Estoy de acuerdo con el punto resolutivo siguiente, pero sugiero agregar al final, el resolutivo señala: Primero. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa en contra de la porción normativa reclamada del artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siempre y cuando se interprete en términos de la presente ejecutoria.

Esa sería la propuesta de adición; y un segundo resolutivo que señale: La justicia de la unión ampara y protege a la quejosa para el efecto de que subsiste el acta de nacimiento del menor en términos de lo resuelto en el fallo. Esa sería mi propuesta respetuosa a la señora Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto. Considero que el proyecto resuelve correctamente los planteamientos de la quejosa. Respecto a que el artículo 54 no impone

maternidad automática, la quejosa sostiene que este artículo impone maternidad por el solo hecho del parto. No se comparte este planteamiento.

La porción normativa reclamada no dice que toda persona que gesta y da a luz será madre de manera definitiva. Lo que establece es que el certificado de nacimiento hace prueba de la maternidad. Esa diferencia es importante. Hacer prueba no es lo mismo que constituir filiación de manera absoluta y que no se pueda modificar.

El certificado de nacimiento puede operar como un dato inicial para acreditar el nacimiento y, en principio, la maternidad, pero no sustituye al acta de nacimiento ni define por sí mismo el vínculo filial. Esto es importante porque en la Ciudad de México la filiación se acredita con el acta de nacimiento. Por tanto, el certificado de nacimiento no debe entenderse como una fuente definitiva de maternidad jurídica. Si la regla impugnada no admitiera prueba en contrario, el problema constitucional sería distinto.

En ese caso sí podría sostenerse que la ley impone maternidad jurídica por el solo hecho del parto. Por eso el proyecto parte de una lectura distinta. La presunción de maternidad no es absoluta. Admite prueba en contrario y, en caso de reproducción asistida y gestación por sustitución, debe valorarse junto con otros elementos relevantes para determinar la filiación. Por eso, negar el amparo no significa aceptar que la persona gestante quede jurídicamente reconocida como madre en todos los casos. Significa

reconocer que el artículo 54 puede operar válidamente como una regla probatoria inicial, siempre que no se aplique de manera automática ni definitiva en contextos de gestación por sustitución.

Por otra parte, la quejosa afirma que la norma tiene un mensaje estigmatizante porque refuerza la idea de que toda mujer o persona gestante debe ser madre, tampoco se comparte este planteamiento. Una norma puede ser estigmatizante cuando transmite un mensaje objetivo de inferioridad, exclusión o subordinación hacia un grupo. En este caso, la porción impugnada no descalifica a las mujeres ni a las personas gestantes, no las presenta como inferiores, no las impone un deber moral de maternidad y no les asigna un rol obligatorio de crianza o cuidado.

La norma toma el parto como un dato probatorio porque en los casos ordinarios el certificado de nacimiento permite acreditar quién dio a luz. Esa regla puede tener límites en contextos específicos, como la gestación por sustitución, pero no por ello se convierte automáticamente en una norma discriminatoria. El estereotipo sería afirmar que toda persona que gesta necesariamente debe ser madre en sentido jurídico, social y familiar como si el parto definiera por completo su identidad, su proyecto de vida y sus obligaciones de cuidado, pero el proyecto no sostiene esa lectura, por el contrario entiende la norma como una presunción legal de carácter probatorio. Así interpretada la disposición impone de manera obligatoria la maternidad ni

desconoce que puede existir supuestos en los que el parto no coincide con la voluntad procreacional.

Por otra parte, la quejosa sostiene que la norma afecta su autonomía reproductiva porque la coloca como madre sin su consentimiento. Se considera que este argumento no es suficiente para invalidar la disposición. La autonomía reproductiva protege la posibilidad de decidir si se desea o no asumir un proyecto de maternidad o paternidad. Es un procedimiento de gestación por sustitución. Esa autonomía exige reconocer que la persona gestante puede no tener voluntad procreacional.

Sin embargo, la porción normativa reclamada no impone demostrar esa falta de voluntad procreacional. Tampoco impide que la filiación se determine a favor de quienes sí tienen la intención de asumirla. El problema constitucional no está en que exista una regla probatoria general sobre el certificado de nacimiento. El problema surgiría si esa regla se aplicara de manera automática, cerrada y sin posibilidad de atender la realidad específica de la gestación por sustitución.

Como el proyecto sostiene que la presunción admite prueba en contrario y que en casos de reproducción asistida y gestación por sustitución no basta por sí sola para determinar la filiación, no se advierte una afectación directa a la autonomía reproductiva. Además, el proyecto precisa que la voluntad procreacional es un elemento relevante, pero no agota por sí sola la determinación jurídica de la filiación. Esta precisión es adecuada porque la filiación no puede quedar

definida exclusivamente por acuerdos privados cuando están involucrados derechos de niñas y niños, particularmente su identidad, seguridad jurídica, filiación y estabilidad familiar.

La quejosa también señala que en gestación por sustitución no basta el certificado para determinar la filiación. Considero que le asiste la razón a la quejosa en este aspecto. En estos casos puede existir una persona que gesta, pero que no aporta material genético ni tiene voluntad de asumir la maternidad. Por eso, la filiación no puede decidirse únicamente con base en el parto. Sin embargo, de esa premisa no se sigue que debe invalidarse la regla general del artículo 54. Lo que se requiere es precisar que esa regla no opera de manera absoluta en estos supuestos.

El proyecto hace esa precisión. Señala que en procedimientos de reproducción asistida y gestación por sustitución, la autoridad puede atribuir la maternidad a la persona gestante por la sola expedición del certificado de nacimiento. Por el contrario, debe distinguir entre el hecho de la gestación y el vínculo filial. Para ello, debe valorar la voluntad procreacional, el consentimiento libre e informado de las personas involucradas, los mecanismos legales aplicables y el interés superior de la niñez.

Se considera que esta es una de las razones más importantes para acompañar el proyecto. Negar el amparo no equivale a desconocer los derechos de la persona gestante. Al contrario, el proyecto deja claro que la persona gestante no puede ser considerada madre jurídica únicamente porque

aparece vinculada al nacimiento. Considero que el proyecto distingue correctamente entre certificado de nacimiento y acta de nacimiento. El proyecto aclara correctamente que el certificado de nacimiento es un documento administrativo. Su finalidad principal es acreditar el hecho del nacimiento y sus circunstancias, día, hora, lugar y datos relacionados con el parto.

En cambio, el documento que acredita la filiación es el acta de nacimiento. Si el certificado no produce por sí mismo la filiación, entonces la frase “hace prueba de la maternidad” no puede entenderse como una atribución definitiva de maternidad jurídica.

Respecto al argumento de jerarquía normativa que se han formulado en contra de este proyecto, considero que el proyecto no sostiene que el reglamento corrija o modifique una ley inconstitucional. Lo que afirma es que el artículo 54 establece una regla general de carácter probatorio, mientras que el artículo 73 precisa el alcance del certificado en un supuesto específico. Esta es la gestación por sustitución.

Bueno, tengo más comentarios, pero ya me excedí en el tiempo, pero sí quiero insistir que considero que mientras no haya en la gestación sustituta no esté legislada, como todos han comentado que se debe hacer, la identificación de la persona gestante como posible madre es lo más adecuado para proteger los derechos de las y los recién nacidos. Vimos un caso aquí en donde se hizo gestación sustituta y los padres, una vez nacida la bebé, decidieron que ya no la

querían. La única posibilidad de dar certeza jurídica a esa persona que acaba de nacer es que sí haya un registro de quién fue esta madre gestante. Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Para no ser repetitivo en los hechos que ya quedaron ampliamente precisados por la Ministra ponente durante su presentación y tampoco para ser repetitivo en argumentos que ya se han repetido hasta la saciedad por diferentes Ministras y Ministros, solamente voy a señalar algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, que coincido con la validez de la disposición normativa; asimismo, comparto que en aras de garantizar el interior superior de la niña nacida mediante reproducción asistida, debe permanecer su acta de nacimiento; sin embargo, en este tema tengo algunas precisiones y consideraciones. De manera muy breve, Presidente.

Aunque en principio, frente a la negativa del amparo, tendrían que quedar sin efectos las medidas cautelares otorgadas durante el juicio, en el caso veo que la jueza de distrito desbordó sus facultades al emitir la suspensión definitiva; esto porque no solo ordenó que la disposición normativa combatida en su carácter de autoaplicativa no fue aplicada a la quejosa a fin de que no se le reconociera como madre, sino que, además, ordenó que se reconociera la

voluntad procreacional y la filiación entre la niña, que para ese momento no había nacido y los padres intencionales; esto a pesar de que ninguno de ellos tenía el carácter de parte en el juicio de amparo.

Y, en ese sentido, tomando en cuenta que el acta de nacimiento emitida ya constituyó derechos filiatorios en favor de la niña desde hace más de un año, estimo que lo más adecuado es dejarla intocada, pues, de lo contrario, se vulneraría su derecho a la identidad y se le dejaría en indefensión. Por esa razón, a mi parecer, resulta indispensable precisar que esta determinación es atípica y que atiende a las particularidades del caso y a la necesidad de no generar un perjuicio a la niña, sobre todo, cuando esta ni siquiera tiene el carácter de quejosa en el amparo.

Con esas consideraciones, Ministro Presidente, voy a votar a favor de la propuesta que nos presenta la Ministra Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministra, brevemente. Yo voy a seguir esta línea que ha expresado el Ministro Giovanni de no ser repetitivo.

Tengo la preocupación solo con el tema del acta de nacimiento, creo que en el proyecto solo se sostiene que por el interés superior de la niñez no se anule, porque el efecto, como ha dicho el Ministro Giovanni, es anularla una vez que se resuelva el principal.

Creo que se puede fortalecer en el sentido de señalar que no fue acto reclamado, entonces, no se puede anular el acta y ahí no compartiría la propuesta de la Ministra porque hacer un punto resolutivo respecto del registro y del acta que no fueron actos reclamados en el asunto, creo que no tendría por qué reflejarse en el punto resolutivo. Y sí, señalar en las consideraciones, no solo por el interés superior de la niña, sino, sobre todo, por esto de que no fue acto reclamado, entonces, no podíamos exceder la litis.

También podríamos señalar que, en su momento, aún con esta observación que hizo el Ministro Giovanni, la suspensión tuvo efectos constitutivos y ya hay una filiación, hay un acta y no la podemos mover. Y un tercer argumento es que de invalidar el acta aquí lo estaríamos haciendo sin escuchar a la menor o a su representación.

Entonces, sugeriría estos argumentos para fortalecer y mantener viva el acta de nacimiento. Y, por lo demás, comparto lo que han señalado que se trata de un tema complejo y que aquí difícilmente en el Poder Judicial lo vamos a resolver, se va a requerir de medidas legislativas, le toca legislativo regular con mayor amplitud.

Efectivamente, en la contracción de criterios 159/2025 y señalamos que otra medida para mitigar esta problemática es la jurisdicción voluntaria. Soy de la opinión que se podría fortalecer el proyecto con esas consideraciones, aunque creo que el engrose no está todavía terminado, pero, en su momento, fortalecer el proyecto con esas consideraciones.

Entonces, voy a estar a favor del proyecto. Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo, mire, comparto mucho la preocupación del Ministro Irving. Eso lo discutía con mis compañeros, que ahora ya esto se convierte en un alquiler del útero. Y, bueno, en ese sentido, ya entra al mercado, estoy de acuerdo con lo que dice él, y sí creo que hay necesidad de hacer una regulación más pertinente respecto de este tema; sin embargo, decir que no debe declararse constitucional la norma, pues abunda a esta inseguridad y a esta situación de vacío legal que existe actualmente.

Yo creo, si bien no es la medida perfecta, sí da lugar a una determinada protección, porque la presunción de maternidad puede ser destruida y es un certificado médico, no es el acta de nacimiento donde allí sí aparece. Certificado de nacimiento lo que hace constar, nació un niño por un parto, o sea, y eso lo hacen inclusive allí en los hospitales, no hay que acudir a ningún otro acto. En cambio, el acta de nacimiento sí ya establece la filiación; y sí, comparto esa preocupación del Ministro, es la misma que me hizo pensar en cómo resolver este tema. Sí hay explotación de mujeres, sí se convierten en actos de comercio y sí se convierte en un mercado que no está debidamente regulado el que se pueda disponer del útero de mujeres, sobre todo, en esos casos en que son los extranjeros, que vienen y convencen a las mujeres que a veces por necesidad aceptan esta situación y, obviamente, que esa misma necesidad de alquilar su útero

las lleva a no querer hacerse responsables de un hijo que, finalmente, no decidieron tener por sí mismas.

Entonces, sí creo y comparto esa preocupación, créanme, y creo que sí es necesario que haya una regulación más efectiva, pero declarar inconstitucional el artículo 54 pone en una situación de mayor gravedad a las mujeres gestantes, porque esto admite prueba en contrario y la prueba en contrario la puede proporcionar tanto la madre gestante como los padres que quieran asumir la paternidad y la maternidad. Y, desde luego, estoy a lo que la mayoría decida.

Me parece pertinente lo que propone la Ministra en el sentido, el acta de nacimiento conserva su valor, porque así ya está decidido; sin embargo, si ustedes, si la mayoría estima que no es necesario abundar sobre eso porque no forma parte de la discusión o de la litis planteada, estaré a lo que ustedes decidan. Y, desde luego, agradeceré que la Ministra Sara Irene me haga llegar todas esas consideraciones que, a mi juicio, pueden mejorar y fortalecer el proyecto. Se trata de un caso de... uno pretende hacer justicia y esta justicia me parece que se logra declarando constitucional el artículo 54 en beneficio de las propias gestantes, o sea, admite prueba en contrario y la regulación de cómo ya queda a juicio del propio legislador que deba resolver esta temática.

En ese sentido, pues yo sostengo la propuesta, estoy a consideración de lo que ustedes decidan, respecto de

aceptar o no la propuesta de la Ministra. Yo, si se estima pertinente, la incorporo, no tengo ningún problema -digo-, porque esto da mayor seguridad a la situación, sobre todo del infante, de la niña, le da una certeza, ya segura de la filiación, de su identidad, todos esos elementos que obran a favor de la niña.

Pero si deciden que no debe ser materia, no tengo inconveniente, y acepto las observaciones que hace el Ministro Giovanni, porque creo que fortalecen, y sí les pediría que me las hicieran llegar y que se reserven voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra. Mi sugerencia era fortalecer en consideraciones sin reflejar en resolutivo, lo del acta nada más.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo podemos hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides y luego Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidente, es que sí es importante; uno, aclarar que no estamos proponiendo la inconstitucionalidad del artículo 54, la propuesta que se realizó y que compartimos tanto la Ministra Loretta como el Ministro Irving es llevar a cabo un ejercicio de interpretación conforme; es decir, definir que sí es constitucional el artículo, pero a partir de determinados elementos. Y ello, podría ser también, precisamente, para

lograr equilibrar el derecho que tiene, en este caso, la mujer y los derechos de las infancias; es decir, aclarar, no estamos proponiendo la inconstitucionalidad del artículo, sino realizar un ejercicio de interpretación conforme, y cambia sustancialmente el proyecto, cambia sustancialmente el proyecto.

Ahora bien, el artículo 62 del proyecto, sostiene que la presunción de maternidad es *juris tantum*, y que tomar el parto como punto de partida no genera una carga desproporcionada porque sus efectos pueden ser posteriormente revisados. Sin embargo, el problema constitucional es, precisamente, que una persona tenga que desvirtuar una maternidad que el ordenamiento presume a partir del parto, aun cuando previamente ya manifestó de manera libre e informada que carecía de dicha voluntad procreacional. Por eso, la salida de llevar a cabo este ejercicio de interpretación conforme que, además, compartimos algunas Ministras y Ministros, consideramos que puede ser la más viable para mantener este artículo 54 del Código Civil del entonces Distrito Federal, y alinearlos o armonizarlos a partir de una situación que se vive hoy en día como son estos casos de maternidad.

Ahora bien, también hay que... y quisiera cerrar y señalar esto, la maternidad debe ser siempre una elección y no una imposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Justo el proyecto propone la interpretación conforme...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Hace una interpretación sistemática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver si podemos ir cerrando el debate, porque ya nos alargamos. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno -a mi juicio- sí lo hace, pero dejó a decisión, ustedes decidan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, a ver, vamos en el orden, en el orden, Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, el resolutivo que propongo deja a salvo la constitucionalidad de la norma, solo que ordena interpretarla de acuerdo a las consideraciones que trae el propio proyecto. Y, en el caso del segundo, donde señala que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, es para efecto de que subsista el acta de nacimiento del menor, en términos de la última parte del propio fallo.

Si bien es cierto, no se impugna directamente, se impugna el artículo y sus consecuencias, que es justamente el acta de nacimiento. Por eso la propuesta que agradezco a la Ministra que nos acepte, que considere que es viable para poder enriquecer el proyecto y dejar muy claro el tema del acta de nacimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Considero que hay un problema cuando se señala que la persona gestante tiene la oportunidad de desvirtuarlo, la voluntad procreacional que originalmente no tuvo, porque hay que contextualizar.

En términos generales, la gestación subrogada en la práctica capta principalmente a personas en situación de vulnerabilidad económica y social. En ese sentido, no tienen pleno conocimiento de todas las consecuencias físicas que sufre su cuerpo, ni tampoco jurídicas, como puede ser explicarles que, en el caso de la Ciudad de México, una vez que den a luz y que nazca la niña o el niño, pues se emitiera un certificado de nacimiento y conforme al cual, ellas serán las madres de manera presuntiva.

Pero pareciera ser que consideran que esa presunción opera de manera inmediata, pero la realidad es que lo están sometiendo a un proceso para acreditar que no tuvo voluntad procreacional, y mientras ocurre eso, pues tiene el deber de cuidado que toda madre tiene, las obligaciones de cuidado que implican garantizar la salud física, emocional, el sustento económico, la alimentación, el vestido, la vivienda; consideraciones que probablemente no fueron consideradas cuando se decidió celebrar o acordar esta gestación subrogada. Y, en ese sentido, considero que, al no considerar ese tipo de circunstancias, pues evidentemente,

violenta el derecho que tiene la persona gestante a decidir, precisamente, si tener esa voluntad de procrear o no, porque simplemente nunca la tuvo, ni siquiera se le explicó. Por esa razón, **no** estaré votando contra del proyecto -y bueno-, como lo dije, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, es radical la propuesta que se está proponiendo, porque, efectivamente, si el proyecto propusiera una interpretación conforme, ello implicaría que sí se ampararía y protegería, en este caso, a la mujer. El proyecto está proponiendo no amparar ni proteger a la mujer en contra de la porción normativa reclamada, que es el artículo 54 del Código Civil. Entonces, no podemos decir que se está proponiendo interpretación conforme y no amparar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí hubo un error mío, es interpretación sistemática y armónica con el reglamento, artículo 73, pero también el otro planteamiento, se estaría partiendo de que la norma es discriminatoria y también frente a esa no operaría una interpretación conforme, porque creo que esa es la disyuntiva.

Ahora, no olvidemos, miren, la porción normativa que se está discutiendo, es que el certificado hace prueba de maternidad, y no solo regula este fenómeno esa disposición, sino también otros en donde la maternidad sí coincide con la filiación.

Entonces, también llegar a esta otra conclusión, creo que vamos a distorsionar todo. Por eso, creo que frente a la falta de una legislación que regule esta situación, estamos encontrando soluciones que, como ya decía la Ministra ponente, no son perfectas, estamos remediando en la medida de lo posible el fenómeno que tenemos. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Cuando intervine, tenemos una oportunidad enorme en nuestras manos, enorme, este problema lo cargan muchísimas mujeres, muchísimas, y podríamos cambiar su situación como ellas podrían tener una mayor protección.

Voy a repetir algunos párrafos para ver si así se entiende bien de lo que expuse: No puedo dejar de advertir que las problemáticas como las que aborda este asunto, derivan de la falta de regulación de la gestación sustituta en la Ciudad de México; si bien, es nuestra obligación, y adoptar las vías, interpretaciones que logren proteger de mejor forma a las personas gestantes, les estamos negando esa protección; y, a las infancias, tampoco debemos dejar de lado que nuestra labor jurisdiccional encuentra un límite frente a la falta de normatividad, como ya se ha señalado en los precedentes. Inclusive, estimo que deberíamos considerar, sin que nos pronunciáramos sobre el contrato de gestación sustituta o los actos de que derivan ella, vincular tanto al Instituto de Defensoría Pública como a la Procuraduría de Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes locales, para que acompañe a la mujer gestante, al infante involucrado y a los padres intencionales en el eventual procedimiento de expedición del acta de nacimiento definitiva, porque esa no se ha extendido. Además, debe advertirse que la tramitación de dicho procedimiento debe atender a todos los lineamientos desarrollados por esta Corte. Lineamientos para asegurar que exista un consentimiento previo, libre, informado y descartar cualquier irregularidad o posible comisión de un delito; es decir, nosotros estaríamos dando con esta resolución una protección a todas estas mujeres gestantes a sus infantes, y eso es lo que está en nuestras obligaciones, sobre todo frente a una omisión legislativa tan grave. Dejar sí, lavarnos las manos y decir, pues no. Eso es lo que no puede suceder. Es una oportunidad única. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo pediría que ya - digo-

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso había pedido para...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso había pedido, pero dejo fluir el debate.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para que ya se someta a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si hay todavía puntos adicionales, solo diría para no reeditar, no ser repetitivos. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, pero cuando ustedes han recurrido a la palabra, yo siempre he respetado. Siempre he respetado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. No estamos impidiendo, Ministra. No estamos impidiendo. No estamos impidiendo el uso...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo ya propongo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...pero si alguien más quiere hablar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Permítame que continuemos. Ya estamos cerrando la lista de intervenciones. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ya no pensaba intervenir, pero dado que, por supuesto, es un asunto de la mayor relevancia, lo voy a hacer. Y lo voy a hacer para señalar de manera muy respetuosa que no comparto la

postura manifestada por la Ministra Yasmín, por el Ministro Irving y por el Ministro Arístides en cuanto a que el resolutivo tendría que ser en el sentido de conceder el amparo al realizarse, dicen, una interpretación conforme de la disposición normativa. Habrá mucha oportunidad de hablar en otros casos sobre la adecuada aplicación o no de este principio de interpretación conforme, pero me centro en el caso en concreto.

Me parece que esta postura que señalan iría en contra de precedentes que hemos votado ¿sí? Por ejemplo, recientemente, en febrero de este año, resolvimos el amparo en revisión 546/2025, en el que una persona moral reclamó en su carácter de autoaplicativas, distintas disposiciones normativas de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México, en donde, además, llegamos a la conclusión de su validez a partir de una interpretación conforme, pero al no haber un acto de aplicación de esos artículos, eso hay que recordar que en aquella ocasión nos llevó a negar el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues creo que estamos... Ministra, Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo sí quiero como insistir ante lo que comenta la Ministra de que nos estamos lavando las manos, no, son distintos criterios e interpretaciones. Desde nuestro punto de vista, la mejor manera de proteger también -como lo dije al final de mi intervención- a los niños y las niñas para la cuestión de

identidad, y por todos los razonamientos que hace el proyecto y que quise resumir, sí, no acepto que nos lavamos las manos. Usted tiene un criterio y nosotros tenemos otro criterio, pero todos estamos tratando de ver la mejor manera de esa protección. Nada más.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, corrijo. No es que se estén lavándose las manos. Yo no quiero perder la oportunidad en esta ocasión de expresar lo que considero lo más adecuado para las mujeres gestantes y las infancias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues creo que las intervenciones van en ese sentido. Nadie está queriendo perjudicar a nadie. Hemos dicho aquí que el legislador debería de atender la problemática y que nosotros estamos buscando remediarlo con la imperfección que nuestras atribuciones nos alcanzan. Ministro Arístides, y vamos cerrando, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Simplemente que el precedente que acaba de citar el Ministro Giovanni, nada tiene que ver con el asunto que estamos debatiendo en este momento. Está hablando de un asunto de una persona moral. Este se trata de un caso de una mujer que por su voluntad decidió que no quiere ser madre. Y hay que respetar su voluntad. Y si esta Corte quiere sentar un precedente, precisamente, en torno al reconocimiento de los derechos de las mujeres, tendríamos que empezar a partir de este amparo.

El cambio resulta totalmente sustancial porque mientras estamos proponiendo, la Ministra Yasmín Esquivel, el Ministro Irving Espinosa y la Ministra Loretta amparar y proteger a esta mujer, cambiaría sustancialmente el resolutivo. Y claro que se puede hacer a partir de este ejercicio de interpretación conforme, porque el artículo 54 del Código Civil del entonces Distrito Federal sí puede leerse desde un punto o desde una manera discriminatoria.

A partir de este ejercicio de interpretación conforme, se puede salvar la norma, determinar la constitucionalidad de la misma, pero amparando y protegiendo. Ello a la luz también de la reforma en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, en donde, precisamente, se pretende o se busca el reconocimiento de derechos humanos y ampliar, en este caso, los derechos de la mujer. Creo que es un caso importante, y creo que es un caso que puede sentar un antes y un después de esta integración de la Corte porque implica, insisto, el reconocimiento de derechos de las mujeres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministro, si me lo permite. Aquí no hay asuntos importantes o menos importantes. Todos los asuntos que resolvemos son de la mayor importancia. Y, respetuosamente, no comparto, finalmente, no sé si ya nos vayamos a ir a votación, lo que acaba de señalar el Ministro Arístides.

Claramente, y eso no hay lugar a duda, claramente los asuntos versan sobre problemáticas distintas, Ministro Arístides. Sin embargo, quiero precisar que mi referencia va enfocada en la metodología de estudio. Y eso lo preciso. Cuando hemos validado normas por interpretación conforme y estas fueron decididas, fueron reclamadas, más bien, como autoaplicativas, llegamos a la conclusión de negar al amparo. Son diferentes los asuntos, pero me refiero a la metodología aplicada. Eso ocurre en ambos asuntos, Ministro, tanto en el precedente que cité como en el que ahora nos ocupa. Hay que distinguir entre *obiter dicta* y *ratio decidendi*. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues estamos con las consideraciones expuestas. Ministro...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por consideraciones, insisto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: ...que no podemos comparar peras con manzanas. Son casos completamente diferentes. Se propone una metodología muy atinada que presenta la Ministra Loretta y derivado de esa metodología, en este caso, se puede amparar y proteger. No podemos comparar el asunto del que acaba de señalar el Ministro Giovanni con este asunto porque nada tienen que ver. Insisto, este se lee a la luz de los derechos humanos y

compartiría la propuesta que está realizando la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. Yo lo que digo, tenemos muchos casos en donde no alcanzamos los consensos, creo que por eso nuestro reglamento establece posibilidad de resolución por mayorías. Entonces, podemos ya... a ver, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo nada más decir, sostengo como está el proyecto, tomo en consideración las consideraciones, las incorporaré, lo mismo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...las del Ministro Giovanni...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...de la Ministra Lenia, e, inclusive, de usted, para enriquecer el proyecto y fortalecerlo y que quede muy claro cuál es el sentido y cuál es la intención de esta Suprema Corte.

Respecto de lo que propone la Ministra, si todos están, si la mayoría está de acuerdo que quede ese resolutivo, no tengo ningún inconveniente en incorporarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a poner entonces a...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Algo último, insistir. Si en el caso concreto, la consecuencia constitucionalmente preocupante no se materializó, la quejosa no quedó registrada como madre. El proyecto deja claro que el certificado no puede imponer maternidad jurídica en gestación por sustitución y la persona que nació está con las personas que reconocieron la filiación, quienes tenían voluntad procreacional en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Muy bien. Entonces, con el ofrecimiento de la Ministra de incorporar argumentos al proyecto de los que vamos a estar a favor, tiene un proyecto ajustado y así lo ponemos a votación, y solo diría que en la votación se pronuncien sobre la propuesta que formuló la Ministra Yasmín de incorporar un punto resolutivo que aluda a la validez del acta de nacimiento del menor. Muy bien. Entonces, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que ya está en el proyecto y que, por lo tanto, sí podría estar ese resolutivo, o sea, en caso de que lo acepte la Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo no tengo ningún inconveniente, porque da más certeza.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya sé que a lo mejor se pasa un poquito del tema, pero si damos seguridad...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo para precisar.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, sí, sí, sí, estaría de acuerdo con la propuesta de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo, muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto modificado en el que incorporaré las consideraciones del Ministro Giovanni, de la Ministra Sara Irene, de la Ministra Lenia Batres y del propio Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y con la propuesta de la Ministra Esquivel, perdón, ya estoy repitiendo nada más a Giovanni, no sé por qué. Sí sé por qué, pero luego lo digo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, modificado y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su propuesta a favor, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, por supuesto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, en sus términos, creo que no es necesario

agregarle el resolutivo, justamente, porque no es parte de la litis; y, en ese sentido, más bien me inclinaría con la propuesta del Presidente, de reforzar las consideraciones que justamente mantienen la validez del acta de nacimiento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, y con voto particular. Bueno, quieren hacer un voto, entonces, con el voto de la minoría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor, agradezco, por supuesto, a la Ministra ponente, a la Ministra Estela, los ajustes que ya ha aceptado; sin embargo, no comparto que se incluya el resolutivo propuesto por la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Antes de votar, no quisiera dejar de reconocer a mis colegas Ministros y Ministras por el debate de altura constitucional que se acaba de dar, independientemente de las visiones diferentes que pudiéramos tener. Mi voto es en contra, y me reservaría un voto de minoría junto con el Ministro Irving y la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra que tome en cuenta mis sugerencias, de todas maneras, me reservo un voto concurrente. En contra de la propuesta de la Ministra Yasmín.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el estudio de fondo de este asunto, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Guerrero

García, quienes anuncian voto de minoría. En relación con la propuesta de agregar un resolutivo realizada por la Ministra Esquivel Mossa, solo existen tres votos a favor de la propuesta, estos son de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ríos González y de la propia Ministra Esquivel Mossa. Entonces, no alcanzaría mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No alcanza la mayoría. Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo que dijeron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro, le voy a decir, porque estaba pensando en el Ministro Giovanni, la petición de que de una vez resolvamos su asunto para dar por concluido la discusión, digo, ya nos extendimos, ya nada más es uno, entonces, esa era mi petición, por esa razón pensé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy breve, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tengo inconveniente, si todos están de acuerdo en que agotemos el último asunto, lo vamos a hacer; entonces, pero antes de eso, en los términos que ya dio cuenta el secretario.

**SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN
104/2026.**

Si no hay objeción, vamos con el último asunto de nuestra lista de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2026, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 182/2023 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 197/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito entonces al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que someto a su consideración busca reivindicar los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General y con ese afán se retoman los valiosos comentarios de las Ministras y de los Ministros que integramos la mayoría en la sesión del dos de julio de este año.

Como ustedes recordarán, el punto a dilucidar consiste en determinar si los recursos económicos entregados a los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida que provienen de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro constituyen ingresos libres del impuesto sobre la renta por equipararse materialmente a los legados.

La propuesta de sentencia responde a esa pregunta en sentido afirmativo. Para ello se tiene como referente que la cuenta individual de ahorro para el retiro pertenece a la persona trabajadora y se integra durante su vida con aportaciones vinculadas a su trabajo, a su salario y a su régimen de seguridad social. Al fallecer, esos ingresos no se entregan al azar, sino a la persona que fue designada como beneficiaria o a quienes la propia legislación de seguridad social reconoce con mejor derecho.

Desde este enfoque, la designación de persona beneficiaria cumple una función materialmente análoga a la de un legado, pues permite que una persona determinada reciba, con motivo del fallecimiento de otra, un bien o derecho específico previamente individualizado. Por ello, la diferencia formal entre los legados establecidos en las leyes civiles, así como la designación de personas beneficiarias dispuesta en las legislaciones de seguridad social, no debe considerarse suficiente ni mucho menos determinante para negar que en escenarios como los que motivaron el presente choque de criterios, no se debe causar impuesto sobre la renta.

La consulta enfatiza que negar lo anterior, atendiendo a un criterio meramente formal, es decir, por tratarse de recursos que nominalmente no están inmersos en una herencia o legado, llevaría a elegir un criterio sumamente rígido e, incluso, con el potencial de generar un trato inequitativo, porque colocaría, insisto, en una situación fiscal menos favorable a las personas beneficiarias del sistema de seguridad social, pese a que reciben recursos acumulados durante la vida laboral de la persona trabajadora, por una causa vinculada a su fallecimiento.

Así, les propongo, Ministras y Ministros, que prevalezca como jurisprudencia el criterio relativo a que los recursos económicos entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, que provienen de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro constituyen ingresos libres de impuestos sobre la renta, de conformidad

con los artículos 93, fracción XXII, de la ley en la materia, así como el artículo 261, fracción II, inciso a), de su reglamento.

Finalmente, les comparto que, en atención a la amable sugerencia del Ministro Presidente -que me hizo llegar a través de una nota- matizaré en el engrose correspondiente, Ministro, el párrafo 83 de la consulta, en concreto suprimiendo la referencia a ese párrafo a “tomarse en serio el principio de equidad tributaria”. Y esto a fin de dar una conclusión más precisa en los términos que ya he descrito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Esta consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Me aparto de las consideraciones que rigen la solución de esta contradicción de criterios, pues solo se concluye en forma dogmática y genérica que los recursos de la cuenta de ahorro para el retiro del trabajador fallecido, que se entregan a la persona designada como beneficiaria, se deben equiparar a un legado y, entonces, se encuentran exentos del pago de impuestos sobre la renta en términos del artículo 93, fracción XXII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta y, 261, fracción II, inciso a), de su reglamento sin que se justifique argumentativamente cómo se arriba esa conclusión.

La cuestión jurídica a resolver es otra. Si los recursos de la AFORE que pertenecen al trabajador fallecido y que se entregan a la persona que designó como beneficiaria se encuentran o no exentos del pago de impuesto sobre la renta por considerarse un legado.

El proyecto que aquí se discute no da solución a este último aspecto, da por sentado y concluye reiterando su validez, pero sin explicar cómo se arribó a esa conclusión. Incluso, considero que hace caso omiso a la premisa que se planteó en la sesión del dos de julio como la correcta para emprender el análisis de los criterios contendientes: ¿Es procedente equiparar la figura de la persona beneficiaria de una cuenta individual de ahorro para el retiro con la de heredar o legataria para efectos de determinar si los recursos económicos que se le entregan son dispensados de impuestos sobre la renta? Considero que el proyecto parte su análisis respondiendo implícitamente que sí, pero considero que no se dice cómo se sostiene dicha premisa. Considero que se introduce en el análisis los principios de justicia fiscal y equidad tributaria, previstos en los artículos 31, fracción IV, sin que esos aspectos hayan sido motivo de examen de los tribunales colegiados de circuito contendientes, de modo que se están introduciendo aspectos ajenos para dar solución a la contradicción.

El artículo 93, fracción XXII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta dispone que no se pagará el impuesto por la obtención de los ingresos que se reciban por concepto de herencia y en lo que interesa destacar, por concepto de legado, mientras

que el artículo 261 de su reglamento prevé cuál es el tratamiento que debe darse en el supuesto de fallecimiento de las personas físicas, por lo que tratándose de trabajadores respecto de los ingresos que devengó y que no hubieran sido efectivamente percibidos en vida por el rubro de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, estableció que no se pagaría el impuesto siempre y cuando sean recibidos a título de heredero o legatario.

En este aspecto, conviene recordar que de conformidad con el artículo 5°, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Entonces, la disposición relativa que no se pagará el impuesto sobre la renta cuando se reciban ingresos por concepto de herencias o legados, es de aplicación estricta porque establece una excepción al pago del tributo. No desconozco que, en términos del párrafo segundo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, así como de la tesis de jurisprudencia 133/2002 de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, que, incluso, se citan en el proyecto, sea plausible que se admitan métodos de interpretación para desentrañar el sentido de las contribuciones; sin embargo, considero que el proyecto no identifica cuál es el método de interpretación al que se acudió para afirmar categóricamente, que los recursos percibidos por las personas beneficiarias que pertenecen al trabajador fallecido se pueden considerar un legado.

Como sostuve en la propuesta de proyecto que presenta la institución de legado, deriva del derecho sucesorio y, aunque podría asumirse que tanto el legatario como el beneficiario tienen como característica común que la persona fallecida les atribuye un bien en específico, pues tanto uno como otro se ven favorecidos por algo, por voluntad expresa de una persona lo que es retomado en el proyecto, considero que tal eventual similitud no implica que deba otorgárseles ni reconocérseles el mismo tratamiento fiscal ni equiparar el beneficio con el legatario.

Pensar de este modo implicaría que este Alto Tribunal pasara por alto la voluntad del legislador e incluyera en el catálogo de excepciones del pago de impuesto sobre la renta uno adicional, que no se pague el tributo cuando las personas designadas como beneficiarias de las personas trabajadoras fallecidas reciban los recursos provenientes de la cuenta individual.

Considero que en el proyecto no están las consideraciones para demostrar, argumentativamente, por qué la designación de beneficiarios se considera un legado, solo se establece que son materialmente equivalentes y análogas, cuando lo cierto es que se ha dicho que la sola circunstancia de que compartan como característica común que la persona fallecida les designe un bien, es insuficiente para darles el mismo tratamiento fiscal. Por estas razones, votaré en contra del proyecto, y formularé un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, también estoy en contra del proyecto. Me sumo a las consideraciones de la Ministra Sara Irene y creo que hacer esta comparación y equiparar a la persona beneficiaria y legataria nos lleva a una falacia de falsa analogía, esto es, un error en el razonamiento que ocurre cuando para extraer una conclusión se comparan dos cosas o situaciones que se parecen en algunos aspectos, pero que son diferentes en lo fundamental. Por esa razón, estaré en contra.

Y también porque me parece que se está excediendo en el proyecto al atribuirse no una interpretación, sino una creación judicial, porque ya se está diciendo... las normas fiscales se aplican de manera estricta. ¿Y por qué? Porque imponen una obligación a todos los contribuyentes.

Entonces, al establecerse esa obligación, no puede hacerse una interpretación o incorporar sujetos que no están previstos en la norma fiscal. Las normas fiscales así lo establecen y no se trata de una cuestión de equidad respecto del legatario y del beneficiario porque no están en el mismo supuesto de la norma ni están establecidos en la norma fiscal como para que queden exentos. En ese sentido, por brevedad, estoy en contra y, en su momento, haré valer mis consideraciones de manera más extensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. No repetiré las razones que han dado las Ministras Sara Irene y la Ministra Estela Ríos, las suscribo absolutamente y simplemente mencionaría que, conforme a la discusión que ya se había dado de este mismo tema, estaré votando en contra porque, en primer lugar, esta Corte no es autoridad para exentar impuestos, es más, está prohibido expresamente en nuestra Constitución la condonación de impuestos, de contribuciones; y, en segundo lugar, porque me parece absolutamente equitativo el artículo 93, fracción IV, del impuesto sobre la renta, que establece el cobro de este impuesto para los trabajadores que ganan más de quince veces el salario mínimo general; es decir, se le cobra a los trabajadores que retiran su ahorro de las Afores, pero no a cualquier trabajador, a los trabajadores que ganan más de \$143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil pesos 00/100/M.N.) o, en la zona norte, los que ganan más de \$201,000.00 (doscientos un mil pesos 00/100 M.N.), pagan el impuesto sobre la renta, razón por la cual, si a ellos se les cobra, pues a sus beneficiarios también tendrían que cobrársele este mismo impuesto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy con el proyecto, comparto esta solución

propuesta en el sentido de que dicho recurso sí constituye en ingresos exentos de conformidad con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta y 261, fracción II, inciso a), del reglamento.

La cuenta individual, pertenece a la persona trabajadora, se integra durante su vida con aportaciones vinculadas con su trabajo, su salario y su régimen de seguridad social. Se trata, por tanto, de recursos contruidos a lo largo de su vida laboral y destinados a garantizar la subsistencia de la persona trabajadora durante su retiro o, en caso de fallecimiento, a ser entregados a quienes haya designado como beneficiaria o beneficiario o a quienes la legislación reconozca con mejor derecho.

El hecho de que en la integración de la cuenta concurren aportaciones de la persona trabajadora, el patrón y el Gobierno Federal no elimina ese origen laboral, por el contrario, todas esas aportaciones se realizan con motivo de la relación de trabajo, se depositan en una cuenta personal y única que pertenece a la persona trabajadora y forman parte del sistema de protección construido en reconocimiento de su esfuerzo durante la vida laboral. Y lo relevante para resolver esta contradicción, es que los recursos fueron generados durante toda esta vida laboral de la persona fallecida, no fueron percibidos por ella antes de su muerte y se entregan a una persona determinada con motivo de ese fallecimiento.

Desde esta perspectiva, la persona beneficiaria se encuentra -para efectos fiscales- en una posición sustancialmente equivalente a la que quien recibe un bien o derecho específico por legado, la designación de beneficiaria cumple una función materialmente análoga porque permite que una persona determinada reciba, con motivo de la muerte de otra, recursos previamente individualizados. Y tampoco considero que la solución deba depender de una valoración general acerca si las herencias y los legados deben o no estar grabados, o de si su exención favorece o perjudica la distribución de la riqueza, esa es una cuestión distinta a la que corresponde resolver en esta contradicción.

El problema jurídico consiste en determinar el alcance de una exención que actualmente se encuentra prevista en la Ley de Impuestos sobre la Renta y establecer, si comprende, un supuesto materialmente equivalente como es la entrega de los recursos de la cuenta individual a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida.

En este contexto, negar la exención exclusivamente porque los recursos se transmiten mediante la designación de beneficiarios prevista en la legislación de seguridad social y no mediante un testamento, privilegiaría una diferencia meramente formal. En ambos casos existe una persona determinada que recibe un bien o derecho específico con motivo del fallecimiento de su titular, la diferencia radica únicamente en el instrumento jurídico mediante el cual determina quién debe recibirlo.

Y, finalmente, reconocer esta equivalencia material no implica crear judicialmente una nueva exención, de ninguna manera, ni sustituir al legislador -como señala el proyecto-, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales no impide acudir a una interpretación sistemática y funcional para desentrañar su alcance.

La propuesta se limita a un supuesto concreto, recursos provenientes de la cuenta individual de retiro, generados durante la vida laboral de la persona trabajadora, no percibidos por ella en vida y entregados a una persona beneficiaria conforme el régimen legal de seguridad social. Así, la propuesta no extiende indiscriminadamente la exención, sino reconoce que el fallecimiento de la persona trabajadora y el mecanismo legal utilizado para entregar sus recursos no deben desconocer el esfuerzo laboral que permitió constituirlos, ni colocar a sus beneficiarios en una situación fiscal menos favorable frente a quienes reciben bienes o derechos mediante un legado. Y, en consecuencia, comparto que los recursos provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, se equiparan materialmente a los provenientes de un legado y, por ello, constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, incluso, podría sugerir, si es que tiene a bien el Ministro ponente incorporar las siguientes consideraciones:

El artículo 80 de la Ley del ISSSTE, señala que los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro, pero también señala que tendrán derecho a esta cuenta individual y, se señala en su último párrafo que la disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos, estará exenta del pago de contribuciones.

Esa misma regla rige para la Ley del Seguro Social, en el artículo 158, incluso, si nosotros leemos el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, se señala que: “[...] En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios [...]”, entonces, bajo esa consideración, si estando en vida el trabajador retira esos fondos de la cuenta individual y no son objeto de ningún gravamen, pues con mucho mayor razón cuando se les entrega a sus beneficiarios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo igual, voy a estar a favor del proyecto y, agradezco al Ministro ponente que haya atendido mi sugerencia. Creo que es de justicia, como ya señaló él, porque están en situación, como lo señala el proyecto, sustancialmente equivalente, entonces voy a estar a favor. Si

no hay ninguna otra intervención, secretario. Ah, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, únicamente por cortesía y para responderle a la sugerencia que hizo el Ministro Espinosa en el engrose correspondiente podríamos hacer el agregado que propone y, finalmente, señalar que me parece que los argumentos que se han -digamos así- reeditados, ya fueron refutados desde la sesión del dos de julio del presente año, en el que una mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Constitucional rechazamos en aquel momento la propuesta de la Ministra Sara Irene Herrerías y que, por tal motivo, fue returnada esa propuesta a mi ponencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo nada más, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítame, está la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No. ¿Ya terminó, Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No. De hecho, no había terminado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ah, discúlpeme.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, yo también.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero si quieren intervenir.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, no, no, disculpe.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sobre todo para escuchar a mis colegas y después hacer alguna precisión más, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes decidan.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No lo veo como una interrupción, sino como una forma de que puedan abonar al debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se agradece. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, sí se que fueron argumentos que se dijeron en esa sesión, pero siempre defenderé mis ideas en defensa de la hacienda pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que sí debemos evitar esa práctica que luego se da, de tratar de desvalorizar los argumentos que damos. Creo que cada quien está en su derecho de exponerlos, y los exponemos porque los consideramos válidos. Y eso no quiere decir que no pierdan su esencia, porque sí, luego hay la costumbre de empezar a decir que el criterio, como no es el mío, el del otro, no tiene razón o no tiene validez. Creo que sí debemos ser respetuosos de eso, porque cada uno de nosotros lo hace conforme a su propio criterio, a sus propios principios y valores, no creo que aquí nadie lo haga por intereses mezquinos, que eso sí podría ser materia de acusación, sino porque considera que es válido el argumento y tiene sus razones jurídicas.

Entonces, sí pediría a todos nosotros que, en lo sucesivo, evitemos esos calificativos, porque no abonan a la seriedad con la que cada uno de nosotros exponemos nuestros argumentos. Y yo, insisto, también sostengo mi criterio y lo

vuelvo a hacer valer, porque sí estoy convencida de las razones que me llevan a proponer esa posición. Entonces, sí pediría a todos nosotros...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...que evitemos eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Miren, creo que busquemos centrar el debate en el tema. Yo muchas veces cuando abrimos el debate de los proyectos, recuerdo o les recuerdo que ya algunos son temas que ya debatimos que, incluso, se returnaron, con el ánimo de ahorrar intervenciones que ya, en su momento, hicimos, pero no se limita, no se limita, o sea, las veces que sea necesario, porque es necesario pues tener la argumentación y darles sustento a nuestras decisiones, solo hago el recordatorio y el exhorto, pero no se limita a nadie que se vuelva a intervenir y expresar, que nos refresquen los argumentos que nos llevaron a las decisiones en su momento. Entonces, si me permite, Ministro Giovanni. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más insistir justo en eso, o sea, sí, como decían hace un momento en el asunto pasado el Ministro Giovanni y el Ministro Arístides, que todos los asuntos son igual de importantes. En este caso, insisto respecto a la aplicación estricta ¿no? de la materia fiscal. Entonces, quiero nada más decir, justo en defensa de la hacienda pública, cuando es conforme a

derecho, cuando está estrictamente apegado a la norma, si voy a seguir defendiendo siempre la ley y la estricta aplicación en materia fiscal. Pero nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra, a ver si podemos ir cerrando.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Continúo con el último posicionamiento.

Como señalaba, por supuesto y, como siempre, respetando los argumentos que se apuntaron, en aquella ocasión, y en esta tanto a favor como en contra de este asunto. Y, finalmente, sí quiero enfatizar que el retorno en aquella ocasión se hizo sin calificar el criterio rechazado de genérico, como se hizo en la primera intervención. Por supuesto que no, no se hizo en aquella ocasión, ni tampoco se ha hecho en esta ocasión, ni en la presentación que hice del asunto, ni en los comentarios que escuché en mis compañeras y compañeros Ministros. Y ello con independencia de que aquel criterio no haya sido compartido.

Como ya lo hemos dicho en muchísimas ocasiones, varias de las personas que integramos este Pleno, celebramos, celebramos, respetamos la disidencia que se pueda tener en estos asuntos, en estos y en cualquier otro asunto, porque eso fortalece, enriquece los argumentos y la mejor resolución de cada uno de ellos.

Dicho lo anterior, como estoy convencido de que esta propuesta servirá para salvaguardar el patrimonio de miles de familias mexicanas integradas por personas trabajadoras que en vida no pudieron disponer de los recursos de sus Afores, voy a sostener la propuesta de sentencia en sus términos, evitando con ello, por supuesto, desde mi punto de vista, y por quienes lo compartan, que las personas afronten una disminución injustificada de esos recursos, precisamente con la retención del impuesto sobre la renta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, muchas gracias. Entonces, estamos en condiciones para poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y me reservaría un voto concurrente. Y agradeciendo al Ministro Giovanni, considere lo que mencioné. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y felicitando al ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradezco los comentarios de mis colegas Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama. Se tienen por aceptados los ajustes que hará el Ministro ponente y que se verán reflejados en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que con votos particulares de los que estuvieron en contra. Muy bien. Regístrelo así.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2026.

Muy bien, pues hemos llegado al final de la lista de la sesión pública del día de hoy y, en consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:37 HORAS)

